

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA PRUEBA ILÍCITA EN EL CONTEXTO DEL  
ARTÍCULO VEINTICUATRO DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**MARIELA NIKTÉ DE LEÓN RÉGIL CABRERA**

**GUATEMALA, JULIO DE 2006**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA PRUEBA ILÍCITA EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO VEINTICUATRO DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARIELA NIKTÉ DE LEÓN RÉGIL CABRERA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, julio de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
**VOCAL I:** Lic. César Landelino Franco López  
**VOCAL II:** Lic. Gustavo Bonilla  
**VOCAL III:** Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
**VOCAL IV:** Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
**VOCAL V:** Br. Edgar Alfredo Valdez López  
**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Edwin Roberto Peñate Girón  
Vocal: Lic. Jorge Leonel Franco Morales  
Secretaria: Licda. Berta Aracely Ortiz Robles

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera  
Vocal: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez  
Secretario: Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Guatemala, 26 de febrero de 2006



SEÑOR DECANO  
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

LICENCIADO BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA

En cumplimiento de la resolución emitida por ese decanato, asesoré el trabajo de tesis de la Bachiller **MARIELA NIKTÉ DE LEÓN RÉGIL CABRERA**, titulado **“LA PRUEBA ILÍCITA EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO VEINTICUATRO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**. Al respecto, emito dictamen favorable y sugiero la aprobación correspondiente, pues dicho trabajo, no sólo llena los requisitos que nuestra Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala exige, sino que también es un tema interesante y trascendente para los profesionales del Derecho, especialmente para los Constitucionalistas, Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Abogados Litigantes, Legisladores, etc.

Hubo esmero, por parte de la Bachiller **MARIELA NIKTÉ DE LEÓN RÉGIL CABRERA**, por lo que, merece el reconocimiento y la aprobación correspondiente, sin embargo, fijo mi postura que en vista que el tema es polémico y extenso, debe ser ampliado en estudios posteriores a nivel de maestrías y doctorados, por ser una temática de impacto, y vital en la construcción del Estado de Derecho en nuestro país.

Por la oportunidad que usted me brindó como antiguo maestro de esa casa de estudio, mi profundo agradecimiento.

Deferentemente,

  
**LIC. MANUEL ARTURO ESTRADA GRACIAS**  
Colegiado No. 4447



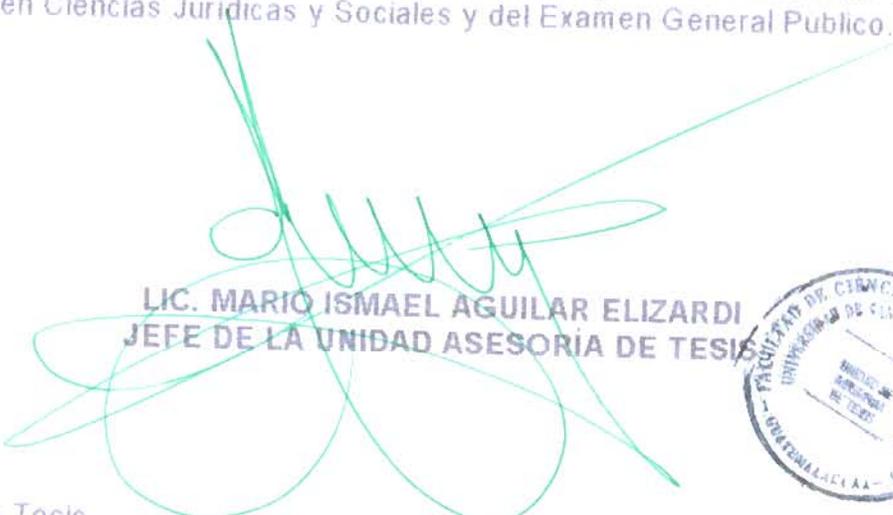
4ª . Calle 14-45 zona 3 de Mixco, Colonia Nueva Monserrat.  
Teléfono: 24327004



**UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciséis de marzo de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (a) CARLOS LEONIDAS GAMBOA ROMERO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **MARIELA NIKTÉ DE LEÓN RÉGIL CABRERA**, Intitulado: "LA PRUEBA ILÍCITA EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO VEINTICUATRO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MIAE/sllh



Guatemala, 27 de marzo de 2006.

LICENCIADO BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA  
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Respetable Licenciado:

En cumplimiento de la resolución emanada de esa casa de estudios, me permito informarle que he procedido a analizar el trabajo de tesis de la Bachiller **MARIELA NIKTÉ DE LEÓN RÉGIL CABRERA**, titulado "**LA PRUEBA ILÍCITA EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO VEINTICUATRO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**". Reuniéndose para tal efecto con la estudiante y haciendo las sugerencias que demanda el asesoramiento y revisión correspondiente.

Considero prudente emitir el presente dictamen favorable al trabajo de investigación relacionado, para que continúe en su tramitación académica.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted,

Atentamente,

CARLOS LEONIDAS GAMBOA ROMERO  
ABOGADO  
Y NOTARIO  
GUATEMALA  
COL. 1129

**LIC. CARLOS LEONIDAS GAMBOA ROMERO**  
**COLEGIADO No. 1129**  
**REVISOR**

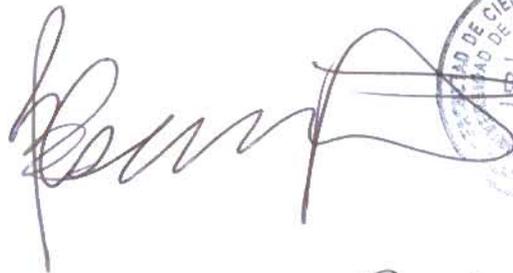
8ª. Calle 11-13 zona 1, oficina 301, Edificio Recinos, Guatemala.  
Teléfono: 22614660



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES Guatemala, Once de mayo de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante **MARIELA NIKTÉ DE LEÓN RÉGIL CABRERA**, titulado **LA PRUEBA ILÍCITA EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO VEINTICUATRO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis -

  
SECRETARIA









## DEDICATORIA

**A DIOS:** Ser supremo que siempre ha estado conmigo incondicionalmente, guiándome en cada momento, fuente de fortaleza y sabiduría para afrontar cada etapa de mi vida, gracias Padre Celestial por permitirme alcanzar esta meta.

**A LA VIRGEN DE GUADALUPE:** Por ser mi intercesora ante Dios y mi inspiración constante de fe.

**A MIS PADRES:** **Gladis Dinora Cabrera Linares**  
Por ser la fuente de amor permanente, porque con tu ejemplo, esfuerzo y sabiduría haz hecho de mí una profesional, gracias por ser mi madre, compañera y amiga, te amo.

**Laurencio Cabrera Zelada**  
**Graciela Elisa Linares de Cabrera**  
Que mi triunfo sea una muestra de amor, admiración y agradecimiento, por sus sabios consejos, entrega y dedicación durante toda mi vida.

**A MI HERMANO:** **Marvin Estuardo**  
Con todo mi amor, que el logro que hoy alcancé le sirva de ejemplo y motivación a su superación profesional.

**A MIS TIOS:** **Ing. Agr. Melinton Vinicio Cabrera Linares**  
**Cándido Laurencio Cabrera Linares**  
Por su constante apoyo y cariño incondicional.  
**Ruth Giovanna Mayén de Cabrera**  
**Concepción Alvarado de Cabrera**  
Con cariño, por ser parte de mi familia.

**A MIS PRIMOS:** **Jeffrey René, Víctor Manuel, Melinton Vinicio, María Andrea, Ruth Mariela, María Alejandra, Elisa Maria y Edgar Arturo**  
Con amor fraternal, que este éxito los incentive a alcanzar sus metas.

**A MI FAMILIA ESPECIALMENTE A:** **Lic. Roberto Herrera Pérez y Vilma Nineth Sandoval de Herrera**  
**Arturo Rodríguez y Zonnia Barrios de Rodríguez**  
Con afecto y agradecimiento por sus múltiples muestras de cariño.

**A LOS  
PROFESIONALES:**

**Lic. Manuel Arturo Estrada Gracias**  
**Lic. Estuardo Castellanos Venegas**  
**Lic. Milton Villagrán Gallardo**

Con aprecio, por su ayuda durante mi formación profesional.

**A MIS AMIGOS:**

**Mayra de León, Elia Herrera, Marisol Girón, Silvita Loaiza,**  
**Marta Güit, Julio Alvarado, Carlos Ralón y Carlos Ulbán.**

Gracias por compartir conmigo en todo momento y brindarme su amistad.

**A SOLOLÁ:**

Ciudad del paisaje, donde inicié mi formación académica para lograr ser hoy una profesional.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

Por haberme forjado como una profesional.

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. La jurisdicción, los poderes de la misma y la competencia .....	1
1.1. Concepto de jurisdicción.....	3
1.2. Concepto de competencia .....	4
1.2.1. Competencia por razón de la materia .....	5
1.2.2. Competencia por razón de la cuantía .....	5
1.2.3. Competencia por razón del territorio .....	5
1.2.4. Competencia por razón del turno .....	5
1.3. Los poderes de la jurisdicción .....	5
1.3.1. Poder de conocimiento (notio) .....	5
1.3.2. Poder de convocatoria (vocatio) .....	6
1.3.3. Poder de coerción (coertio).....	6
1.3.4. Poder de decisión (iudicium).....	6
1.3.5. Poder de ejecución (executio) .....	6

### CAPÍTULO II

2. El proceso.....	7
2.1. Concepto de proceso.....	7
2.2. Los fines del proceso.....	8
2.3. Elementos del proceso .....	8
2.3.1. El órgano jurisdiccional .....	8
2.3.2. Las partes .....	9
2.3.3. El objeto.....	9
2.3.4. La actividad procesal .....	9
2.4. Clasificación de los procesos .....	9
2.4.1. Por su contenido.....	9

	Pág.
2.4.1.1. Procesos singulares.....	9
2.4.1.1. Procesos universales.....	9
2.4.2. Por su función.....	9
2.4.2.1. Procesos cautelares .....	10
2.4.2.2. Procesos de conocimiento.....	10
2.4.3. Por su estructura .....	10
2.4.3.1. Procesos contenciosos.....	10
2.4.3.2. Procesos voluntarios.....	10
2.4.4. Por la subordinación .....	10
2.4.4.1. Procesos principales.....	10
2.4.4.2. Procesos accesorios o incidentales.....	10

### **CAPÍTULO III**

3. La prueba .....	11
3.1. Concepto de prueba .....	11
3.2. Características o elementos de la prueba .....	12
3.2.1. Objeto de la prueba .....	12
3.2.2. El órgano de prueba .....	13
3.2.3. El medio de prueba.....	14
3.3. Esquematización de los medios de prueba .....	16
3.4. Clasificación doctrinaria de los medios de prueba.....	17
3.4.1. Medios de prueba por contacto directo o por percepción .....	17
3.4.2. Medios de prueba por representación .....	17
3.4.3. Medios de prueba por deducción e inducción .....	18
3.5. Clasificación legal de los medios de prueba.....	18
3.5.1. Prueba documental o instrumental .....	18
3.5.2. Prueba testimonial .....	31
3.5.3. Prueba de reconocimiento judicial o inspección ocular .....	31
3.5.4. Prueba pericial o dictamen de expertos.....	33
3.5.5. Medios científicos de prueba .....	35

	Pág.
3.5.6. Presunciones o indicios .....	37
3.5.7. Confesión .....	37
3.5.8. Careo .....	38
3.5.9. Informes.....	39
3.6. Procedimiento probatorio.....	40
3.6.1. Ofrecimiento de prueba .....	40
3.6.2. Petición o proposición de prueba.....	40
3.6.3. Admisión de la prueba .....	40
3.6.4. Diligenciamiento de la prueba.....	41
3.6.5. Valoración de la prueba.....	41
3.7. Sistemas de valoración de la prueba.....	42
3.7.1. La prueba legal o tasada .....	42
3.7.2. La prueba libre o de libre convicción .....	43
3.7.3. La sana crítica .....	44
3.7.4. La prueba en conciencia.....	45

## **CAPÍTULO IV**

4. El juez, el proceso y la verdad.....	47
4.1. El rol del juez frente a las pruebas aportadas.....	47
4.2. Obtención ilegal del medio de prueba .....	48
4.3. Incorporación irregular del medio de prueba .....	49
4.4. El juez y la verdad, estados intelectuales del juez respecto de la verdad .....	50
4.4.1. Verdad .....	50
4.4.2. Certeza .....	50
4.4.3. Duda .....	50
4.4.4. Probabilidad.....	51
4.5. Clasificación de la verdad.....	52
4.5.1. La verdad formal o verdad procesal .....	52
4.5.2. La verdad histórica o verdad fáctica .....	54
4.6. El proceso de dictar sentencia por parte del juez .....	55

## CAPÍTULO V

5. La prueba ilícita en el contexto del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala .....	59
5.1. Concepto de Constitución.....	66
5.2. Interpretación del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, aplicando el parámetro del Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial .....	68
5.3. Aspecto teleológico del Artículo 24 Constitución Política de la República de Guatemala .....	75
5.4. Los límites ontológicos y axiológicos de las pruebas contempladas en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala y su relación con el Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial .....	76
5.5. Similitudes y diferencias del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 58 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, actualmente derogada .....	79
5.6. Similitudes y diferencias del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala y las Constituciones Políticas de las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.....	80
5.6.1. La Constitución Política de la República de El Salvador .....	80
5.6.2. La Constitución Política de la República de Honduras .....	81
5.6.3. La Constitución Política de la República de Nicaragua .....	82
5.6.4. La Constitución Política de la República de Costa Rica .....	84
5.7. Proceso de conversión de prueba lícita en ilícita, contempladas en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala .....	85
5.7.1. La inviolabilidad de la correspondencia .....	86
5.7.2. La inviolabilidad de los documentos .....	87
5.7.3. La inviolabilidad de libros.....	87
5.7.4. La confidencialidad de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otras de tecnología de punta .....	87
5.8. Penalización por violación y revelación de secretos, sustracción de	

	Pág.
correspondencia e interceptación de comunicaciones .....	88
5.9. Aplicación por parte del juzgador del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la observancia del Contenido y espíritu del mismo .....	90
5.10. Propuesta de reforma parcial al Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	91

## **CAPÍTULO VI**

6. Análisis de casos concretos vinculados al Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	95
6.1. Análisis de un caso concreto en el derecho procesal penal .....	95
6.2. Análisis de un caso concreto en el derecho procesal laboral .....	109
6.3. Análisis de un caso concreto en el derecho procesal de familia.....	111
6.4. Análisis de un caso concreto en el derecho procesal administrativo .....	113
CONCLUSIONES.....	131
RECOMENDACIONES.....	133
BIBLIOGRAFÍA.....	135

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis es producto de una profunda inquietud: contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho, tan incipiente en Guatemala y vulnerable por diversos motivos. Se contribuye en alguna medida al fortalecimiento de la justicia en nuestro país, iniciando con el conocimiento y estudio de la legislación; ya que profesional y cívicamente estamos obligados a estudiar y vivir cotidianamente la Constitución Política de la Republica de Guatemala.

La Carta Magna como ley extraordinaria, producto de un tiempo, un espacio y de un momento histórico, difícil y complejo; constituye en el derecho constitucional comparado latinoamericano una ley progresista, visionaria que contiene la defensa de los derechos humanos y una agenda nacional de desarrollo integral.

Surge el presente tema de tesis titulado “la prueba ilícita en el contexto del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala”, como consecuencia también de algunos casos donde este ha sido inobservado en las diversas ramas del derecho, como lo son: el derecho procesal penal, procesal laboral, procesal de familia y procesal administrativo. Por otra parte algunos profesionales del derecho consideran que la prueba ilícita en el contexto de la Carta Magna es aplicable, únicamente al derecho penal, sin embargo, tal como se demuestra en el estudio realizado se manifiesta, y queda desvirtuada dicha hipótesis, ya que es notorio en todas las ramas del derecho.

La tesis consta de seis capítulos, los cuales se desarrollaron secuencialmente; el capítulo uno, aborda el tema de la jurisdicción desde de los poderes de la misma y la competencia; el capítulo dos trata del proceso en general, incluyendo por supuesto los fines del proceso, sus elementos, la clasificación de los procesos y sus fases, etc. Respecto al capítulo tercero se aborda el tema de la prueba: concepto, características, el objeto de la prueba, su clasificación y principios que la rigen.

En relación al capítulo cuarto, se analiza la temática de la trilogía el juez, el proceso y la verdad, temas aparentemente fuera de contexto, pero los mismos están íntimamente vinculados con la prueba ilícita, por cuanto que el proceso no es simplemente las constancias procesales inertes; sino que el proceso es un producto cultural jurídico vital en donde el juez a través de la aplicación del principio de inmediación, de su experiencia, del estudio de la verdad formal y de la verdad histórica le da vida al proceso, el cual termina y se epiloga a través de una resolución judicial en algunos casos como auto y en otros como sentencia, según lo contempla la Ley del Organismo Judicial.

También, este estudio pretende contribuir con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, que el Estado guatemalteco garantice la justicia para lograr el bien común; respecto a esto, juristas, politicólogos, sociólogos, y aún el ciudadano común está plenamente convencido que en Guatemala la única forma de garantizar la paz, la seguridad y el desarrollo se logra a través de la correcta aplicación de la misma; el Artículo 204 de la Carta Magna, le exige a los tribunales de justicia observar en sus resoluciones judiciales la supremacía constitucional, lo cual se complementa también en el Artículo 203, que concretamente regula que “le corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgado”.

Se espera que la presente tesis llene su cometido y sea una ventana para que otros estudiosos y amantes de la ciencia del derecho profundicen en la temática mencionada.

## CAPÍTULO I

### 1. La jurisdicción, los poderes de la misma y la competencia

Antes de entrar en materia, es decir, de conceptualizar la jurisdicción, hay que recordar que muchos tratadistas y estudiosos del Derecho, de las ciencias políticas, de la teoría general del Estado; misma que surgió como un producto histórico, social, cultural, económico sociológico y que sus fines son varios, entre ellos, organizar la vida social de los hombres; producto de un contrato social, tal como lo expresan grandes pensadores como Juan Jacob Rousseau; son funciones esenciales del Estado: la convivencia pacífica; el respeto a la vida; la solidaridad; la justicia; la equidad; la administración de la justicia y en ella, indudablemente la jurisdicción.

Si bien es cierto el Estado es uno, y la doctrina de la división de poderes es corolario y fue creada para mantener un equilibrio, evitando de esta forma que existan tiranías, poderes absolutos, arbitrariedades, dictaduras y la explotación del rey, monarca o jefe de Estado. Por ello, la jurisdicción, es producto de la división de poderes: poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial; siendo éste último quien tiene la facultad de administrar justicia.

Es conveniente aclarar que el hecho que exista la división de poderes, no significa que actúen aisladamente y que no exista coordinación e interdependencia entre cada uno, pues de lo contrario, no es factible que el Estado como tal cumpla con las funciones establecidas en la carta magna, siendo Guatemala una nación civilizada. Hay que hacer mención también que entre los organismos del Estado no existe jerarquía vertical, es decir que no hay subordinación entre ellos, sino que, existe una jerarquía horizontal, lo que significa colaboración entre sí. Cosa distinta es la subordinación que se da dentro de la estructura jerárquica que existe dentro del organismo judicial, por

ejemplo: Corte Suprema de Justicia, salas de apelaciones, juzgados de primera instancia, juzgados de paz, donde si hay subordinación.

Hoy, por hoy, en los albores del siglo veintiuno, existe unificación de criterios entre los estudiosos de que el poder del Estado es único, y su existencia se justifica y se explica para el logro de los propósitos y fines del mismo.

Con lo anteriormente expuesto, es aconsejable hablar y escribir, no de separación de poderes, tal como lo concibió la escuela clásica en siglos pasados sino que, autores como Marienhoff, aconseja que debemos hablar de “distribución de funciones entre los órganos legislativo, ejecutivo y judicial”.<sup>1</sup>

No se puede abordar el tema de la jurisdicción, sin antes referirnos a la Constitución Política de la República de Guatemala que en el preámbulo menciona que el fin del Estado guatemalteco es organizarlo jurídica y políticamente; consolidando el régimen de legalidad y de justicia, para lograr el bien común.

Considerando que no puede existir libertad, seguridad, paz, etc., si no existe justicia, el texto constitucional regula en este sentido en el Artículo 203 que:

“La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y de promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones”.

---

<sup>1</sup> Marienhoff, Miguel, **Tratado de derecho administrativo**, pág. 1.

## 1.1. Concepto de jurisdicción

Etimológicamente, jurisdicción proviene del latín *jurisdictio*, que significa acción de decir el derecho, no de establecerlo. Constituye la función específica de los jueces, así como la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, de la cuantía, del territorio o del turno; tomando en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido.

Para el jurista Eduardo Couture, la jurisdicción es “la facultad pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.<sup>2</sup>

Otros autores, conciben a “la jurisdicción como una función pública de examen y actuación de pretensiones”<sup>3</sup> o como “la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que le sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones”.<sup>4</sup>

También, la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, que la ley encomienda a un órgano del Estado, el cual a través de un procedimiento determinado y preestablecido dirime controversias de carácter particular, cuya resolución definitiva adquiere efectos de cosa juzgada, siendo su fin primordial

---

<sup>2</sup> **Fundamentos de derecho procesal civil**, pág. 270.

<sup>3</sup> Guasp, Jaime, **Derecho procesal civil**, pág. 103.

<sup>4</sup> Alsina, Hugo, **Tratado teórico práctico de derecho civil y comercial**, pág. 23.

mantener la paz social. La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia a través de los órganos jurisdiccionales.

Atendiendo a ello y a la división de poderes del Estado, la jurisdicción goza de independencia, correspondiendo únicamente a la Corte Suprema de Justicia ejercerla y distribuirla entre los órganos jurisdiccionales; y en ciertos casos los otros organismos del Estado prestar la colaboración necesaria que para la resolución de ciertos casos sea indispensable, constituyendo una de las funciones públicas del Estado.

## **1.2. Concepto de competencia**

La competencia es la atribución legítima que posee un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Doctrinariamente es definida como medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cuantía, del territorio o del turno.

En concreto la competencia es el límite de la jurisdicción, que consiste en una serie de criterios que permiten realizar una distribución del trabajo entre distintos órganos jurisdiccionales y determinar en que casos concretos, éste podrá aplicar justicia. Es la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los diferentes órganos jurisdiccionales.

En conclusión, la jurisdicción la ejercen todos los jueces en conjunto, la competencia corresponde al juez considerado en singular.

Es necesario referirse a las reglas de la competencia, siendo estas las siguientes:

1.2.1. Competencia por razón de la materia: es lo referente a las distintas ramas del derecho, por ejemplo, un juez de lo civil, un juez de lo laboral, de lo contencioso administrativo, juez de lo penal.

1.2.2. Competencia por razón de la cuantía: esta competencia se dá dependiendo del monto al que hace el conflicto que vaya a ser sometido al conocimiento de un juez, según la cantidad conocerá un juez de primera instancia o un juez de paz.

1.2.3. Competencia por razón del territorio: es la delimitación geográfica donde el juez va a ejercer la competencia.

1.2.4. Competencia por razón del turno: se refiere al día en que va a ser competente un juez para conocer de determinado proceso.

### **1.3. Los poderes de la jurisdicción**

Es indispensable abordar el tema ya que la jurisdicción no podría ejercerse si el juez no cuenta con ciertas facultades, y por ende tampoco realizaría ninguna actividad procesal.

#### **1.3.1. Poder de conocimiento (notio)**

Es el poder o la facultad que tiene el Juez de conocer de un asunto determinado, es decir, que un litigio que fue puesto para su conocimiento por estar dentro de su jurisdicción, debe ser resuelto en base a su experiencia, lógica y razonamientos fundados, luego de haber sido valorados los medios de prueba admitidos en el proceso.

### 1.3.2. Poder de convocatoria (**vocatio**)

Es el poder o la facultad que tiene el Juez de convocar a las partes a juicio, en otras palabras, este poder se dá cuando el juez cita a las partes para que comparezcan a juicio, para resolver un conflicto que ha sido planteado ante su jurisdicción, y en el cuál ellos se van a constituir como sujetos procesales.

### 1.3.3. Poder de coerción (**coertio**)

Es el poder o la facultad que tiene el juez de obligar a los sujetos procesales, a que comparezcan a juicio. Es decir, por ejemplo, en el caso de incumplimiento de las partes a una citación, el juez tiene la facultad, a través de las medidas de coerción personal que regula la legislación y auxiliándose de la fuerza pública, de hacer comparecer a las partes a juicio obligatoriamente. Dicho poder lo ejerce, para decretar medidas coercitivas cuya finalidad es remover obstáculos que se opongan al cumplimiento de la jurisdicción.

### 1.3.4. Poder de decisión (**iudicium**)

Es el poder o la facultad que tiene el juez de juzgar, es decir tomar decisiones, a través de una sentencia, luego de haberse agotado un proceso.

### 1.3.5. Poder de ejecución (**executio**)

Es el poder o la facultad que tiene el juez de ejecutar la decisión que ha tomado, es decir hacer cumplir la sentencia.

## CAPÍTULO II

### 2. El proceso

#### 2.1. Concepto de proceso

En sentido amplio, proceso equivale a juicio, causa o pleito. Según los autores, es la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico.

En sentido estricto, constituye el expediente, autos o legajos en que se registran los actos de un juicio, cualquiera sea su naturaleza.

El proceso lo constituye la serie de etapas lógicamente ordenadas y estructuradas, de tal manera y según la ley, a través de las cuales un órgano jurisdiccional, aplicando la ley y ciertos principios resuelve jurídicamente un conflicto que ha surgido entre partes determinadas.

Es definido también como “un conjunto de actos de los sujetos interesados o partes y del órgano jurisdiccional, con intervención a veces, de terceros, organizados, según secuencia, cuyas finalidades son la determinación del caso justiciable, la prueba de las afirmaciones que se hacen y esencialmente, la obtención de una sentencia que resuelva razonada e imperativamente las pretensiones deducidas ante la autoridad judicial, esa virtud, en su caso, para que se ordene su cumplimiento, incluso, por medios de realización forzosa”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Almagro Nosete, José, **Derecho procesal y el proceso penal**, pág. 127.

## **2.2. Los fines del proceso**

El fin primordial de todo proceso es resolver un conflicto que haya sido puesto en conocimiento del órgano jurisdiccional; y el cuál va a ser resuelto a través de una sentencia, que es la forma normal de ponerle fin a un proceso.

Existen criterios de tratadistas que mencionan que el fin de un proceso puede ser tanto de naturaleza privada como pública. Es de naturaleza privada cuando el actor a través de una demanda prevé obtener, a través de una resolución judicial (sentencia) la satisfacción de una pretensión; y en el caso del demandado el fin del proceso es garantizar cualquier abuso del órgano jurisdiccional o de la parte demandante.

Según lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12 y el Decreto número 51-92, Código Procesal Penal, Artículo 20, cuando se persigue la realización del derecho, se está frente una acción pública, y al respecto regula que:

“Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

## **2.3. Elementos del proceso**

Los elementos dentro de un proceso son los sujetos procesales, las personas que intervienen y le dan vida a través de procedimientos preestablecidos en la ley, así como cada una de las pretensiones de éstos, y los cuáles se desarrollan a continuación:

2.3.1. El órgano jurisdiccional: es la persona (el juez) a quién el Estado le ha otorgado la potestad de juzgar y de promover la ejecución de lo juzgado, a

través de las resoluciones judiciales, mismas que adquieren la calidad de cosa juzgada.

2.3.2. Las partes: son las personas interesadas en la resolución del conflicto, sin las cuáles no se desarrollaría el proceso.

2.3.3. El objeto: es la pretensión de la parte actora y que va contenida en la demanda. Y en el caso de la parte demandante en la resistencia a esa pretensión.

2.3.4. La actividad procesal: que es en si el desarrollo del proceso, llevar a cabo cada etapa procesal.

## **2.4. Clasificación de los procesos**

2.4.1. Por su contenido:

Esta clasificación obedece a la afectación total o parcial del patrimonio, y pueden ser:

2.4.1.1. Procesos singulares: son los que afectan parte del patrimonio de una persona. Por ejemplo una ejecución en la vía de apremio.

2.4.1.2. Procesos universales: son que afectan la totalidad del patrimonio de una persona. Por ejemplo la sucesión hereditaria.

2.4.2. Por su función:

Según el fin que persiguen los procesos pueden ser:

2.4.2.1. Procesos cautelares: sirven para garantizar el resultado de un proceso que se desarrollará en el futuro, su finalidad es de carácter precautorio.

2.4.2.2. Procesos de conocimiento: su finalidad es declarar un derecho controvertido, y éstos a su vez se subdividen en:

- ✓ Procesos constitutivos, que son los que van a constituir, modificar o extinguir un derecho, a través de una sentencia constitutiva.
- ✓ Procesos declarativos, pretenden fijar una situación jurídica preexistente, declara un derecho, a través de una sentencia declarativa.
- ✓ Procesos de condena, su objetivo es el cumplimiento de una obligación por parte del sujeto pasivo, a través de una sentencia de condena.
- ✓ Procesos de Ejecución: su fin es hacer cumplir un derecho previamente establecido por un juez.

2.4.3. Por su estructura:

2.4.3.1. Procesos contenciosos: cuando existe conflicto entre las partes.

2.4.3.2. Procesos voluntarios: en éstos procesos no existe litigio entre partes determinadas.

2.4.4. Por la subordinación:

2.4.4.1. Procesos principales: su fin primordial es resolver la pretensión principal o de fondo en el proceso.

2.4.4.2. Procesos accesorios o incidentales: éstos surgen del proceso principal, por incidencias dentro del mismo.

## CAPÍTULO III

### 3. La prueba

#### 3.1. Concepto de prueba

La prueba la constituye el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. Es cualquier elemento que se utiliza, para convencer al órgano jurisdiccional sobre un hecho o circunstancia dentro de un juicio.

En los procedimientos son objeto de prueba los hechos controvertidos que hayan dado origen a la pretensión, o hecho que motivó el proceso.

La prueba es “aquel medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo”.<sup>6</sup>

Gerhard Walter respecto de la prueba expresa que: “la forma lógica del proceso es la prueba”.<sup>7</sup> Y por su parte la procesalista Camacho, refiriéndose a la prueba judicial desde el ángulo del juzgador, la concibe como “un acto procesal mediante el cual se le lleva al juez al convencimiento de los hechos materia de la controversia”.<sup>8</sup>

La importancia de la prueba radica en ser el modo más confiable para descubrir la verdad real o material. La búsqueda de la verdad, fin inmediato del proceso, debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico sobre el cual aquél versa. “La prueba es el único medio

---

<sup>6</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, pág. 597.

<sup>7</sup> **Derecho Probatorio**, pág. 9.

<sup>8</sup> Camacho, Azula, **Manual de derecho probatorio**, pág. 47.

seguro para lograr esa reconstrucción, de un modo comprobable y demostrable”.<sup>9</sup>

### 3.2. Características o elementos de la prueba

Básicamente existen tres elementos de la prueba:

#### 3.2.1. Objeto de la prueba

Es conocido como *thema probandum*, y lo constituye el tema que dentro del proceso es necesario probar, consistente en la circunstancia o acontecimiento cuyo conocimiento debe obtenerse.

El objeto de prueba puede ser estudiado como objeto mediato o como objeto inmediato.

- ✓ Objeto mediato: Eugenio Florian, lo define como: “lo que en el proceso hay que determinar, es el tema a probar (*thema probandum*), y consiste en la cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso”.<sup>10</sup> Y en base a esto el objeto de la prueba se concreta en tres aspectos:

Los elementos de hecho: cualquier hecho puede ser objeto de prueba. Y los hechos pueden ser: hechos internos que son los hechos individuales de la psique humana, y los medios de prueba van a ser distintos para cada hecho. Y los hechos externos: son los producidos fuera del ser humano, en el mundo físico, externo o social.

---

<sup>9</sup> Cafferata Nores, José. **La prueba en el proceso penal**, pág. 5.

<sup>10</sup> **Derecho procesal penal**, pág. 305.

Reglas o máximas de la experiencia: éstas reglas pueden ser evidentes y no necesitar ser comprobadas; o controvertidas, en este caso es obligatorio probar. Las reglas de la experiencia son conocimientos que proporciona la vida práctica y las costumbres sociales corrientes, y que cuando se utilizan en un proceso, valen y tienen eficacia independientemente del asunto particular que se esté tratando.

Normas jurídicas: dentro de la legislación guatemalteca, únicamente se prueba el derecho extranjero. Ya que las normas jurídicas por disposición legal no necesitan ser probadas.

- ✓ Objeto inmediato: se define como lo que hay que determinar en cada medio de prueba, el objeto inmediato de la prueba, sirve para integrar con otros medios de prueba al objeto mediato.

Para que el objeto de la prueba se pueda valorar dentro del proceso, debe tener íntima relación con la verdad que se busca, constituyendo esto un requisito esencial para que la prueba sea admitida. Dicha relación puede ser directa e indirecta. Va a ser directa cuando el objeto de la prueba coincide con el hecho; y va a ser indirecta cuando exista proximidad con el hecho.

### 3.2.2. El órgano de prueba

“Es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de la prueba”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Florian, **Ob. Cit**; pág. 306.

También se puede definir como la persona física y con capacidad, que suministra al órgano jurisdiccional, el conocimiento del objeto de la prueba.

Es importante señalar que el órgano jurisdiccional no es un órgano de prueba pues éste no actúa como un particular, pues le corresponde el conocimiento del objeto de la prueba mediante su percepción directa. El órgano de prueba queda sujeto a la apreciación del juez, y el juez no puede juzgarse a si mismo, cuando el juez percibe directamente el objeto, no debe ser considerado órgano de prueba, puesto que, en ese caso, desarrolla una actividad dirigida a adquirir ese objeto. En el caso de procesos penales, el ministerio público, tampoco tiene carácter de órgano de prueba por su función acusadora.

Existen dos momentos esenciales sin los cuales no se puede concebir el órgano de prueba: el de percepción, en el cual se fija el instante en que el órgano de prueba toma nota de cuál será el objeto de la prueba; y el de aportación: cuando el órgano de prueba suministra al juez el medio probatorio.

### 3.2.3. El medio de prueba

El tratadista Hugo Alsina, lo define como “el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra motivos de convicción”.<sup>12</sup>

Es el acto mediante el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba.

---

<sup>12</sup> Teoría general de la prueba, pág. 320.

Los medios de prueba “son los diversos elementos que, autorizados por la ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio”.<sup>13</sup>

Para Jaime Guasp es “todo aquel elemento que sirve, de una manera u otra, para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal”.<sup>14</sup>

Es la forma que establece el ordenamiento jurídico, con el propósito de lograr el ingreso del elemento probatorio al proceso; con el único fin de hacer posible que un dato probatorio existente extraproceso, ingrese a él y sea conocido por el juez y la parte contraria.

Existen, según los conceptos apuntados, dos modos fundamentales por los que el juez puede tener conocimiento de un objeto de prueba: por narración de otros, como testigos, peritos, etc; o por percepción directa del juez, a través de una reconstrucción de hechos, una inspección de un lugar, etc.

Los elementos de la prueba se complementan con los principios, según algunos autores modernos, entre ellos los siguientes:

- ✓ Principio de adquisición
- ✓ Principio de contradicción
- ✓ Principio de inmediación
- ✓ Principio de preclusión
- ✓ Principio de unidad
- ✓ Principio de veracidad
- ✓ Principio de publicidad

---

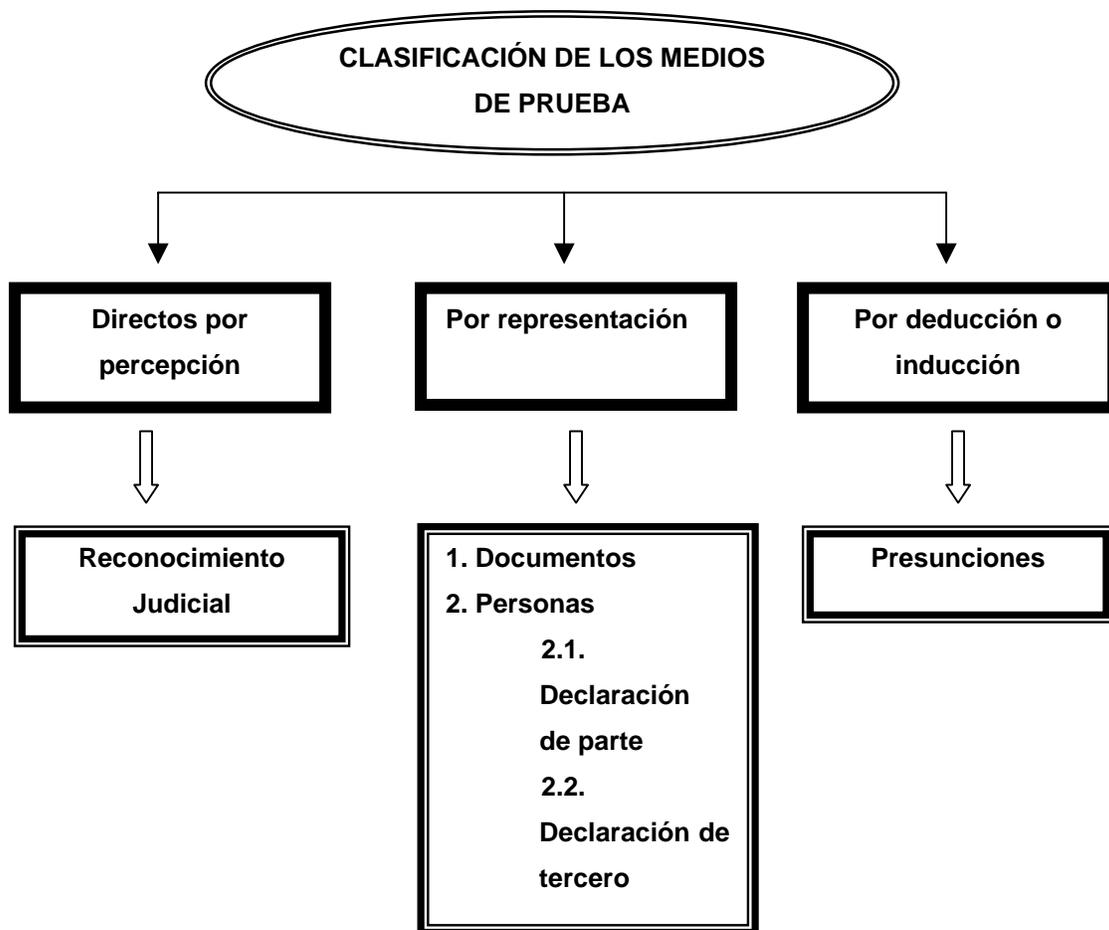
<sup>13</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 416.

<sup>14</sup> **Ob. Cit**; pág. 366.

- ✓ Principio de igualdad de oportunidades
- ✓ Principio de libertad
- ✓ Principio de interés público
- ✓ Principio de necesidad
- ✓ Principio de originalidad
- ✓ Principio de licitud y legalidad

### 3.3. Esquematización de los medios de prueba

Los medios de prueba, en sentido amplio, los constituye el procedimiento que se utiliza para hacer llegar la prueba al órgano jurisdiccional.



### **3.4. Clasificación doctrinaria de los medios de prueba**

La enumeración legal de los medios de prueba no señala una ordenación lógica de los mismos. Derivado de la naturaleza y de su vinculación con los motivos de prueba, una clasificación de ésta índole se impone por elementales razones de carácter científico, y son los siguientes:

#### **3.4.1. Medios de prueba por contacto directo o por percepción**

El contacto directo o prueba directa por percepción, consiste en el contacto inmediato del juez con los objetos o hechos que habrán de demostrarse en juicio, que en la legislación guatemalteca es conocido como reconocimiento judicial, el cual puede versar sobre personas, lugares o cosas, que son de notable importancia para el proceso. Este medio de prueba puede ser solicitado a instancia de parte o de oficio, antes de la vista y en el auto para mejor fallar, si lo hubiere.

#### **3.4.2. Medios de prueba por representación**

Representa el medio de prueba sustitutivo de la percepción, el cual se produce de dos maneras:

Mediante documentos que han recogido algún rastro de los hechos. Los documentos son los que van a reflejar un hecho pasado o una manifestación de voluntad; representan pruebas preconstituidas porque se elaboran antes del juicio.

Mediante relatos, es decir, mediante una reconstrucción efectuada a través de la memoria humana. Los relatos, se presentan en dos

circunstancias: el efectuado por las partes y el efectuado por terceros, que nada tienen que ver con el juicio.

### 3.4.3. Medios de prueba por deducción e inducción

La prueba por deducción e inducción se da cuando el relato es imposible pero existe todavía la posibilidad de reconstruir los hechos mediante deducciones lógicas, infiriendo de los hechos conocidos los hechos desconocidos. Tal cosa se obtiene de la labor del juez, por el sistema de presunciones, la presunción se apoya en el suceder lógico de ciertos hechos con relación a otros. Cuando la deducción se efectúa mediante el aporte de terceros que intervienen, a través de su ciencia, se esta en presencia del dictamen de expertos.

## 3.5. Clasificación legal de los medios de prueba

Los medios de prueba son las actuaciones que dentro de un procedimiento judicial, cualquiera sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. Los medios corrientes de prueba son:

### 3.5.1. Prueba documental o instrumental

El documento se puede definir como el objeto que reproduce una idea o un pensamiento mediante la utilización de signos convencionales, especialmente el lenguaje. Un documento, cuando se presenta como medio de prueba, debe considerarse en su carácter representativo, a efecto de que este se tenga como medio de prueba y no como objeto de la misma, porque de lo contrario se estaría ante un examen del mismo a

través de un reconocimiento judicial o de un dictamen de peritos desvirtuando en sí al mismo.

Documento se le denomina a todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento. Entendiendo que no son solo documentos los que llevan signos de escritura, sino también todos aquellos que como los planos, marcas, contraseñas, mapas, fotografías, películas cinematográficas, etc., poseen la misma amplitud representativa.

Documento es definido como “el objeto o materia en que consta, por escrito una declaración de voluntad o de conocimiento o cualquier expresión del pensamiento”.<sup>15</sup>

La prueba documental es “la que se realiza por medio de documentos privados, documentos públicos, libros de contabilidad, correspondencia o cualquier otro escrito”.<sup>16</sup>

En base a lo anterior se puede determinar la trascendencia de la prueba documental dentro de un proceso, y por ello muchos autores lo consideran el más importante medio de prueba.

“La prueba instrumental es la que se realiza por medio de documentos privados o documentos públicos, libros de comerciantes, correspondencias o cualquier otro escrito. La representación de los documentos cuando sean públicos, puede hacerse por copia simple, si el interesado manifiesta que carece de otras fehaciente, pero durante el

---

<sup>15</sup> Prieto Castro, L. y Ferrandiz, **Derecho procesal civil**, pág. 155.

<sup>16</sup> Alsina, **Ob. Cit**; pág. 226

término de prueba deberá llevarse a los autos una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio”.<sup>17</sup>

El documento es el resultado de un acto humano, pero es en sí una cosa, no se trata de un acto representativo, sino por el contrario es una cosa que sirve para representar un acto cualquiera.

La doctrina establece ciertas características de la prueba documental, entre ellas:

- ✓ Preconstituida: ya sea por la voluntad de las partes o porque la ley así lo ordene, se elaboran con anterioridad al juicio, haciendo constar el nacimiento, la modificación o la extinción de un derecho, obligación o relación jurídica.
  
- ✓ Eficaz: constituye la prueba de mayor eficacia después de la confesión debido a la certeza que se preceptúa en el documento, además de permitir que se interprete lo que su autor o autores quisieron o manifestaron autorizar.
  
- ✓ Solemne: (*ad solemnitatem*) porque contiene ciertas formalidades exigidas por la ley que son esenciales para la existencia jurídica del mismo.

Para que el documento sea considerado como medio de prueba debe observar los siguientes requisitos para su existencia jurídica: “que se trate de un objeto formado por un acto humano y que tenga aptitud representativa; que represente un hecho cualquiera con significación

---

<sup>17</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**; págs. 500 y 501.

probatoria; y que cumpla con las formalidades legales si se trata de un documento público”.<sup>18</sup>

Según la doctrina los documentos se clasifican en:

- ✓ Instrumentales y no instrumentales: según se trate de documentos escritos o no escritos;
- ✓ Documentos premeditados: son aquellos donde el autor del mismo los ha creado con un propósito determinado, dicho propósito es utilizarlo como medio de prueba, no solo frente a los particulares sino también frente a terceros.
- ✓ Documentos accidentales: aquellos que en el momento de ser realizados no se contemplaba por el autor, el propósito de utilizarlo como medio de prueba, pero que si puede servir como tal.
- ✓ Documentos habitantes: son los que acreditan la representación invocada por el que ejercita una acción en el nombre de otro.
- ✓ Documentos del derecho: son los utilizados como medio de prueba y deben ser acompañados juntamente con la demanda.
- ✓ Documentos públicos: son aquellos que han sido otorgados con las solemnidades de ley, por un notario, escribano de gobierno u otro funcionario público para acreditar algún hecho, una manifestación de voluntad y la fecha de su otorgamiento.
- ✓ Documentos privados: es el documento redactado y otorgado por los particulares sin ninguna formalidad y sin la intervención de un funcionario público.

---

<sup>18</sup> Devis Echandia, Hernando, **Teoría general de la prueba judicial**, pág. 468.

- ✓ Documentos auténticos: son aquellos que no dejan lugar a duda en cuanto a la verdad de su contenido.
- ✓ Documentos informativos: son los que dan testimonio de uno o varios hechos ocurridos.
- ✓ Documentos autógrafos: son los creados y firmados por el autor del mismo.
- ✓ Documentos originales: en los que se consigna un acto jurídico, es el primer documento que se realiza del mismo y se presenta en su forma original.
- ✓ Documento en copia: constituye la reproducción del documento original.

La clasificación de más importancia, radica en los sujetos que intervienen en la redacción, los cuáles ya se mencionaron, son los documentos públicos, privados y documentos comerciales *strictu sensu* (libros de contabilidad); por tal magnitud se desarrollan ampliamente a continuación:

Documento público o auténtico: son documentos autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades de ley. “Constituye documento público, cualquier documento escrito o no, que proceda de la actividad de un funcionario público o depositario de la fe pública en ejercicio del cargo”.<sup>19</sup>

Se clasifican en documentos notariales, judiciales y administrativos, para ello se debe tomar en cuenta:

La autenticidad del documento sea obra de tres factores: la oficialidad de la persona que los redacta; la competencia, es decir la autorización del documento ha de estar privativamente atribuida por la ley,

---

<sup>19</sup> De Santo, Víctor, *La prueba judicial, doctrina y práctica*, pág. 194.

cada funcionario, es competente para formar aquellos documentos que le corresponda extender por razón de oficio, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y por último la forma o solemnidades que exige la ley.

Su alcance probatorio: en función de su naturaleza, ya que los dispositivos hacen prueba plena de la convención, y en cambio en los testimoniales el documento prueba las declaraciones que en ellos se consignan, pero en la veracidad del hecho ajeno de que el testimonio da fe, es decir, así como el testimonio propio (confesión) tiene valor probatorio y se acredita en un documento público, el emitido por un tercero carece de esa trascendencia, y es muy inferior a la confesión.

La eficacia probatoria: exige un procedimiento específico, que ha de considerarse en relación con el momento de traer a los autos el documento y con el modo aportado según su naturaleza.

La fuerza probatoria: los documento judiciales y administrativos hacen prueba general; los notariales, hacen prueba para las partes, aun contra terceros, del hecho que motiva el otorgamiento, y de la fecha de éste, porque ambas circunstancias constan personalmente al notario; y la misma prueba produce contra los contratantes a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros. La falsedad de los documentos notariales, denuncia la falta de veracidad de su contenido, aquí cabe la impugnación de falsedad civil y penal. La fuerza probatoria de las copias, es eficaz cuando la parte a quien perjudique no impugna su autenticidad, la cual se comprueba con el cotejo, y si es favorable tiene fuerza probatoria. El cotejo consiste en una confrontación con el documento original, si existe matriz o protocolo, por ejemplo, o en una comprobación de letras, y en el caso de disparidad prevalece el documento original.

El cotejo o comparación de letras procede, para los documentos públicos, de autenticidad puesta en duda o negada, cuando carezcan de original y no puedan ser reconocidos por el funcionario que los hubiese expedido. La parte que pida el cotejo debe suministrar la prueba, es decir el documento indubitado con el que deba hacerse. Se considera indubitados: 1º. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de acuerdo. 2º. Las escritura públicas y solemnes. 3º. Los documentos privados cuya letra y firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel a quien se atribuya la duda. 4º. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique. A falta de estos medios, la parte a quien se atribuya el documento impugnado o la firma que lo autorice puede ser requerida, a instancia de la contraria, a que forma un cuerpo de escritura que en el acto ordenará el juez, y que en caso de negativa puede estimarse ésta como reconocimiento de la autenticidad.

Sin embargo algunas veces los documentos son eficaces, sin necesidad de cotejo, siempre y cuando no se impugnen y cuando se trate de los documentos siguientes: las ejecutorias, las certificaciones de sentencias firmes extendidas en forma legal por el tribunal que lo haya dictado, cualquier otro documento público y solemne que por su objeto carezca de original o registro con el que pueda comprobarse y las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo y todas cuyo protocolo o matriz hubiese desaparecido.

Los instrumentos públicos se caracterizan por:

- ✓ Fe pública: como la característica esencial de todo documento público.

- ✓ Autenticidad: todo documento público contiene una presunción de autenticidad, hasta que se prueba lo contrario, es decir, que mientras el documento no sea objeto de impugnación, se considera fidedigno, por lo que la prueba *erga omnes* el contenido del mismo. Esa presunción de autenticidad se refiere a la innecesaria justificación por parte de quién lo hace valer como prueba.
  
- ✓ Fecha cierta: la persona autorizada por la ley que interviene en el otorgamiento del documento, no necesita probar la fecha de la realización del mismo.

Documento privado: “tiene calidad de público todo documento escrito o no, que proceda de la actividad de funcionarios públicos en el desempeño de su cargo. Por exclusión entonces el documento privado es el que no tienen carácter de público, sea o no auténtico”.<sup>20</sup> Como ya se apuntó son los que presentan redacción y suscripción procedentes de personas privadas. Estos llevan implícitos dos clases de problemas, el de su autenticidad; y el de su fecha, porque es en ello donde estriba la diferencia entre los documentos públicos y los privados.

La prueba de la autenticidad resulta del documento mismo, es decir, que por si mismo hace prueba o da fe de su contenido, cuando no se les reconoce, debe buscarse mediante otros criterios dicha autenticidad, en unos casos, su nota de oficialidad determina que la fecha del instrumento y la de los hechos que por el se acreditan queden establecidos por la sola virtud del documento, salvo el supuesto de falsedad; en éstos la determinación de esa fecha, si es contestada, ha de demostrarse por variados medios, sobre todo con relación a terceros. En el caso de que no se reconozca la prueba ha de versar sobre su autenticidad y su fecha.

---

<sup>20</sup> De Santo, **Ob. Cit**; pág. 151.

La autenticidad y la fecha de los mismos se norma fundamentalmente en que:

Los documentos privados deben estar firmados por la persona de que provengan, y éste es el requisito más importante, el cuál determina su autenticidad; y lo relativo al modo de prestarles autenticidad, es decir, la existencia de un medio de obligar al reconocimiento, hacia la persona que haya firmado el documento, pudiendo reputar la resistencia a hacer ese reconocimiento como una confesión de autenticidad, en el caso del testamento. “En cuanto a la firma, su legitimación por notario le atribuye la nota de autenticidad y aún para el evento de que la parte a quien perjudique ponga en duda la autenticidad del documento privado, puede recurrirse al cotejo, que exige la presencia de peritos revisores”.<sup>21</sup>

Libros de comerciantes: la eficacia de estos libros a favor de los comerciantes es meramente probatoria, no constitutiva. Puede definirse como “que no tienen por si mismos sustancia jurídica, puesto que se limitan a acreditar hechos de carácter patrimonial, ocupando una zona intermedia entre los documentos públicos y los privados, porque les falta la oficialidad de la persona que emanan, para ser públicos, no siendo un interés público; y le sobran para ser privados esas garantías impuestas por la seguridad del tráfico comercial que tienen repercusión en la valoración de la prueba y en el procedimiento probatorio”.<sup>22</sup>

Tanto los documentos públicos como los privados pueden ser impugnados. La impugnación “es la acción y efecto de atacar, tachar o

---

<sup>21</sup> De la Plaza, Manuel, **Derecho procesal civil español**, pág. 507.

<sup>22</sup> **Ibid**, pág. 508.

refutar un acto judicial, documento, disposición testimonial, informe de peritos, etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación”.<sup>23</sup>

Existen dos clases de impugnaciones:

- ✓ Impugnación de falsedad: la que va dirigida contra la autenticidad de un documento, la cual consiste en alterar la materialidad del documento o en suplantar la firma de su autor y en faltar la verdad de las declaraciones contenidas en el instrumento.
  
- ✓ Impugnación de nulidad: se da cuando el acto jurídico adolece de algún vicio, cuando se ha verificado con violación a ciertas formas legales, o con la omisión de los requisitos indispensables para la validez del mismo.

Clases de Instrumentos: en cuanto a los instrumentos, que son los documentos no escritos se pueden mencionar los siguientes:

- ✓ Prueba por informes: la jurisprudencia la admite en numerosos casos, atribuyéndole efectos probatorios. Los casos más frecuentes en nuestro medio, han sido los informes bancarios, informes de la superintendencia de administración tributaria, informes de facultades, institutos, academias, etc.
  
- ✓ Prueba telefónica: esta prueba está íntimamente ligada con la prueba testimonial, ya que en sí misma no constituye un medio autónomo de prueba. Alsina, propone dos soluciones a este problema: “Hacer una derivación de la línea para que

---

<sup>23</sup> Coutur, **Ob. Cit**; pág. 323.

la conversación pueda ser escuchada por otras personas, pero no podían establecer así la identidad de los interlocutores, o haciendo intervenir a testigos para ambas partes que puedan luego reproducir lo expresado por cualquiera de ellas, en cualquier caso se trataría se una prueba imperfecta y, a lo sumo, no tendría otro valor que el de la testimonial".<sup>24</sup>

- ✓ Prueba fotográfica: la prueba fotográfica si puede llevar evidencia frente a un juez, no obstante los riesgos que encierra por la gran cantidad de trucos o fotomontajes que pueden lograrse a través de las cámaras, ya que fotografías logradas a través de diferente ángulo pueden dar una impresión distinta a la real. Por ello este medio probatorio se admite bajo algunas reservas y siempre debe comprobarse su autenticidad por algún otro medio de prueba. Sin embargo, si puede ser útil en juicio para establecer la identidad de las personas, y en los juicios de divorcio para probar causales de infidelidad o bien para identificar a los cónyuges.

Es importante señalar, que la fotografía en sí no puede ser descartada como medio de prueba, presentada en juicio una fotografía, debe considerarse como documento privado, y ser sometida a reconocimiento por la parte contraria

- ✓ Prueba telegráfica: este medio de prueba tiene una mayor importancia, ya que por lo regular siempre se conservan los documentos originales por cierto tiempo, y estos pueden

---

<sup>24</sup> Alsina, **Ob. Cit**; pág. 241.

acreditar que un telegrama fue enviado, y si consta su envío, existe la presunción de que fue recibido.

“La correspondencia telegráfica constituye un medio rápido de comunicación, que no tiene el carácter secreto de la correspondencia privada, que es importante para dar certeza a la realización de determinados actos, en cuanto al conocimiento que e ellos han recibido los receptores”.<sup>25</sup>

- ✓ Prueba de videograbadoras, fax e Internet: según el Artículo 191 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, referente a medios científicos de prueba, reproducciones y experimentos, establece: “De oficio o a petición de parte pueden disponerse calcos, relieves, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares”. En este mismo orden el artículo ciento noventa y dos referente al aporte de medios científicos de prueba, del mismo cuerpo legal regula que: “Certificada su autenticidad por el secretario del tribunal o por un notario, pueden las partes aportar fotografías y sus copias, cintas cinematográficas y cualquier otras producciones fotográficas y similares; registros dactiloscópicos y fonográficos; versiones taquigráficas, siempre que se acompañe la traducción de ellas y se exprese el sistema empleado; y cualesquiera otros medios científicamente reconocidos.

Pueden aportarse también comunicaciones telegráficas, radiográficas, cablegráficas y telefónicas, siempre que se hayan observado las disposiciones de las leyes y reglamentos respectivos”.

---

<sup>25</sup> De Santo, **Ob. Cit**; pág. 222 y 223.

Como se puede observar la, legislación guatemalteca previó algunas formas que pueden ser presentadas como medios de prueba, en este caso instrumental, dado el avance científico y tecnológico actual; sin embargo por la reciente incorporación del fax e Internet a la vida cotidiana, no se contempla dentro del marco legal este tipo de prueba.

- ✓ La prueba del ADN, y su incorporación como medio científico de prueba: “el ADN, es el nombre dado a un proceso de prueba científica destinado a la identificación personal a partir del material genético contenido en todas las células vivas del cuerpo, con la sola excepción de los glóbulos rojos”.<sup>26</sup>

Según esta definición se puede incorporar como medio científico de prueba al proceso, la prueba del ADN, tomando como base legal el último párrafo del Artículo 191 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual citado textualmente expresa En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos u otros, y, en general, cualesquiera experimentos o pruebas científicas”.

### 3.5.2. Prueba testimonial

---

<sup>26</sup> Reyes Calderón, José Alfredo, **La prueba del ADN**, pág. 652.

“Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo”.<sup>27</sup>

Se debe hacer mención que se refiere a personas físicas y no a personas jurídicas, además que debe declarar lo que conozca y sepa sobre el objeto del proceso y que sea de interés al mismo.

La prueba testimonial se encuentra constituida por todo aquel dato que se introduce al debate en forma oral.

Este medio probatorio es uno de los más utilizados en materia penal, esto se debe a que los hechos por la forma en que son cometidos, no pueden ser objeto de prueba preconstituida.

El objeto de esta prueba puede dividirse, según la doctrina en: hechos internos que son los formados por todo el proceso psíquico de percepción, que es el resultado de una serie de elementos valorativos, de inducciones y deducciones, de análisis y verificaciones lógicas, que hacen posible que la impresión recibida sea reproducida mediante el testimonio. Y hechos externos que son los hechos en sentido amplio y general.

### 3.5.3. Prueba de reconocimiento judicial o inspección ocular

Según Mario Aguirre Godoy, es necesario e importante mencionar “que en el reconocimiento judicial que practica un juez, no emplea únicamente el sentido de la vista, por lo que el nombre de inspección ocular resulta obviamente limitado. La significación de la llamada inspección ocular, sí se entiende claramente, cuando se relaciona con el conocimiento directo que tienen el juez de ciertos hechos o circunstancias

---

<sup>27</sup> Pallares, Eduardo, **Diccionario de derecho procesal civil**, pág. 761.

relevantes para los fines del proceso, en vista de su aproximación personal y visual a tales hechos o circunstancias”.<sup>28</sup>

“Existe un tecnicismo dual en cuanto al reconocimiento judicial, ya que el legislador español se vale de dos expresiones distintas, en las dos principales leyes procesales: en la de enjuiciamiento civil la denomina reconocimiento judicial; y en el enjuiciamiento criminal inspección ocular”.<sup>29</sup> Tecnicismo que en la legislación guatemalteca vigente ha sido utilizado.

El reconocimiento judicial, se refiere no solamente a los objetos inmuebles, sino también a los muebles, aún cuando en este último aspecto algunos consideran que se trata de una exhibición. Puede extenderse además, aunque en una forma más restringida o con limitaciones, a las propias personas.

Jaime Guasp, explica que “no debe aceptarse el error en que incurre la doctrina dominante, que en vez de fijarse en los medios o instrumentos, enfila su atención a la percepción directa que hace el propio juez del tema de prueba. Este autor le llama al instrumento, que es el objeto inmueble, monumentos, pues no admite movilización. Dice además, que la explicación de éste medio de prueba es erróneas, por desplazar su nota definidora del campo de los instrumentos al de las fuentes de prueba; y porque no es cierto que el reconocimiento judicial y sólo en el haya percepción u observación directa por parte del juez, el juez percibe u observa también directamente cuando examina un documento sobre el que se litiga; el juez deduce, no solamente conoce, cuando de la

---

<sup>28</sup> Derecho procesal civil, pág. 685

<sup>29</sup> Diccionario enciclopédico de derecho usual, pág. 591

inspección de un terreno infiere, aunque no vea materialmente, la verdad o la falsedad de ciertos datos que le han sido alegados”.<sup>30</sup>

El Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el Artículo 173 primer párrafo: “Pueden ser objeto del reconocimiento las personas, lugares y cosas”.

El reconocimiento judicial es uno de los medios de prueba más directos, por cuanto consiste en la observación o comprobación de un hecho de influencia en la causa por el mismo juez que ha de resolver sobre ella.

#### 3.5.4. Prueba pericial o dictamen de expertos

La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos técnicos o artísticos, útiles para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

El dictamen de expertos es: “el consistente en la declaración de conocimiento que emite una persona que sea sujeto necesario del proceso, acerca de los hechos, circunstancias o condiciones personales inherentes al hecho punible, conocidos dentro del proceso y dirigida al fin de la prueba, para lo que es necesario poseer determinados conocimientos científicos, artísticos o prácticos”.<sup>31</sup>

Se impone en ciertos casos la intervención en el proceso de una persona que sepa lo que el juez no sabe: es el perito, sujeto al cual el

---

<sup>30</sup> **Derecho procesal**, pág. 422

<sup>31</sup> Fenech, Miguel, **Derecho procesal penal**, pág. 701.

magistrado debe ineludiblemente recurrir cuando haya verificado que para descubrir o valorar un elemento de prueba sean necesarios determinados conocimientos artísticos, científicos o técnicos; conocimientos propios de una cultura profesional especializada.

El juez podrá ordenar pericias, esto no quiere decir que pueda abstenerse de hacerlo cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba fuese necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, o bien renunciara conscientemente a descubrir o valorar correctamente una prueba, o en su caso pretenderá obtenerlo con sus personales conocimientos especializados, lo que sería legítimo, pues afectaría el derecho de defensa de las partes y la sociabilidad del convencimiento judicial.

No será necesaria la intervención del perito: para la realización de meras comprobaciones materiales; y cuando dentro de la cultura normal, o cultura general, puede encontrarse el criterio para resolver la cuestión, es decir, cuando pueda solucionarse mediante los conocimientos de cualquier hombre culto.

La prueba pericial se basa en dos principios: contradictorio ya que las partes no pueden quedar excluidas de controlar el ingreso del elemento probatorio descubierto por la pericia, ni de la valoración de su eficacia. Y sociabilidad del convencimiento judicial porque presupone la posibilidad de que la sociedad pueda, mediante su opinión, controlar la decisión judicial sobre la existencia, naturaleza, causas o efectos de los hechos, datos que sin la intervención del perito permanecerían ocultos ante los ojos del público.

El juez sólo podrá requerir el auxilio del perito respecto de cuestiones de hecho, nunca sobre cuestiones jurídicas.

### 3.5.5. Medios científicos de prueba

Los medios científicos de prueba son el resultado de grandes descubrimientos o inventos que en un momento dado se le presentan al juzgador con el objeto de que este pueda apreciar y verificar la inexistencia o existencia de los hechos que se discuten. Los medios científicos de prueba contribuyen dentro del proceso civil a la realización del bien común en la sociedad, de acuerdo a ciertos principios de moral y de justicia a través de exactos resultados obtenidos del instrumental científico existente.

Su fundamento es el hecho de brindar conocimientos sobre la realidad que buscamos, para descubrir y verificar científicamente la verdad y cumplir así con el objetivo. Esta prueba emplea los principios de la biología, la física y la química por ser ciencias básicas.

Todo medio científico de prueba es admisible en un proceso, si se contempla la fuente probatoria como algo meta jurídico, es decir, que preexiste al proceso, que sean adaptables e independientes al mismo.

El enorme progreso científico se ha logrado gracias a los avances técnicos, los que se basan en los descubrimientos científicos que han permitido disponer de los más maravillosos instrumentos de investigación, que constituyen, precisamente medios de convicción en los procesos judiciales.

En general, los procedimientos judiciales han hallado un auxiliar en la técnica científica la cual proporciona los más delicados instrumentos para las diversas investigaciones. Así como, sin la investigación no es

posible alcanzar la verdad, sin el instrumento científico moderno no se hubieran logrado los enormes avances que nos acercan al conocimiento de la realidad de los hechos; por lo que tienen estos medios científicos gran valor dentro del campo jurídico.

Es necesario tener presente que conocemos los hechos controvertidos gracias a los órganos de nuestros sentidos y que se pueden materializar con la ayuda de los medios científicos. Constituyen por tanto los medios científicos de prueba un medio de convicción veraz e indubitable, tanto para el juzgador como para las partes dentro de la controversia; y en base a los medios científicos de prueba dentro del proceso civil, se pueden reproducir muchas situaciones que de no existir el instrumento adecuado, no podríamos fijarlas y materializarlas con el objeto de comprobar de manera fehaciente su exactitud y completa realidad ante los tribunales.

El Código Procesal Civil y Mercantil, hace referencia a otros medios científicos de prueba, considerando a todos aquellos inventos o descubrimientos aún no existentes, así como las modificaciones o sofisticaciones que sufran los ya existentes, todo lo cual pueda tener trascendencia dentro del campo legal a la correcta aplicación de la justicia.

Todo medio científico de prueba existente se debe considerar como prueba dentro del ordenamiento jurídico y por lo tanto, así debe ser considerado por los jueces y demás personas sujetas a la relación procesal, siempre y cuando estos medios científicos puedan aportarse en forma clara y determinante al tribunal.

#### 3.5.6. Presunciones o indicios

La presunción o indicio es el razonamiento lógico inductivo-deductivo de que se vale el juez para descubrir ciertos hechos o circunstancias que no aparecen demostradas en el proceso.

Existen presunciones legales o *iuris* y presunciones humanas u *hominis*. Las presunciones legales pueden ser *juris et de jure*, que son las que admiten prueba en contrario; y *juris tantum*, que no admiten prueba en contrario.

Ciertos tratadistas y estudiosos del derecho, consideran que las presunciones no constituyen un medio de prueba, debido a que no hacen énfasis en el esencia de la prueba, sino en la actividad realizada en ella por el juez.

#### 3.5.7. Confesión

Se entiende por confesión la aceptación de culpabilidad realizada por el sospechoso de un delito. Respecto a las partes civiles no se prevé la confesión: el actor civil debe declarar como testigo, y el tercero civilmente demandado no puede ser obligado a absolver posiciones, pues goza de las garantías del imputado.

La confesión es el reconocimiento formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial por el imputado, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra.

La confesión es un medio de prueba y deberá ser valorado con arreglo a las normas de la libre convicción o sana crítica racional. Es el reconocimiento que hace el culpado de algún hecho que se le atribuye y que le es propio, dicho reconocimiento, le perjudica a si mismo. Es un

medio de prueba mediante el cual el culpado confiesa lisa y llanamente los hechos que le han sido imputados y las circunstancias en que se efectuaron.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 no establece una regulación específica del tema, del contexto general de sus disposiciones cabe extraer algunos requisitos:

Quien confiesa debe estar en condiciones intelectuales como para producir una manifestación de conocimiento y voluntad jurídicamente atendible:

- ✓ Debe producirse en forma libre.
- ✓ Debe prestarse ante el órgano judicial con atribuciones concretas para la investigación y juzgamiento del asunto.
- ✓ Debe prestarse con el propósito de confesar.

En Guatemala este medio de prueba tiene plena validez, cuando ha sido presentada llenando todas las formalidades de ley.

### 3.5.8. Careo

Es una confrontación inmediata (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cuál es la que mejor refleja la verdad.

El careo es el enfrentamiento o confrontación de una persona con otra, cuyas opiniones divergen, con el objeto de esclarecer la verdad de sus declaraciones.

Es considerado como un medio de prueba subsidiario ya que para verificar se necesitan las declaraciones contradictorias de las personas

que van a ser objeto del careo. El juez observa los gestos, actitudes, etc., de las personas careadas, las cuales deberá tomar muy en cuenta al momento de dictar sentencia. En este caso el juez ejecuta una actividad creadora, con el fin de descubrir la verdad.

Sobre su autonomía como medio de prueba, la percepción directa del magistrado sobre el enfrentamiento vivo de los declarantes en discrepancia, que puede ser de suma importancia para descubrir cuál de ellos es el que se expide con mayor sinceridad.

El valor probatorio del careo podrá devenir tanto de la superación de las contradicciones por decisión de los intervinientes (rectificación, retractación o acuerdo), como de los nuevos elementos que proporcione al juez la confrontación inmediata entre los careados, para valorar la veracidad y sinceridad de la ratificación de Las declaraciones que discrepen.

#### 3.5.9. Informes

En sentido genérico, informe probatorio es la respuesta escrita, emanado de una persona jurídica frente a un requerimiento judicial, sobre datos preexistentes a tal pedido, que estén registrados en dependencias de aquélla.

Es el modo que tienen las personas jurídicas de transmitir la información, previamente registrada por ellas, cuando sea requerida por el juez, misma que debe reunir ciertos requisitos: quedan así fuera del concepto que analizo, los llamados informes técnicos de la policía judicial; y el informe propiamente dicho debe emanar de una persona jurídica oficial o privada.

El valor probatorio del informe, consiste en evaluar las posibilidades que ofrezca para su directa verificación en los registros respectivos, por las partes y por el tribunal.

### **3.6. Procedimiento probatorio**

La actividad probatoria es concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de elementos de prueba.

Los instantes que en el transcurso del juicio, se refieren a la actividad probatoria son cinco: ofrecimiento, petición o proposición, admisión, diligenciamiento y valoración.

**3.6.1. Ofrecimiento de la prueba:** es un anuncio de carácter formal. No se admitirá prueba que no haya sido ofrecida en el memorial de demanda o su contestación, y que pretenda comprobar los hechos que la motivan.

**3.6.2. Petición o proposición de prueba:** consiste en la solicitud de admisión de uno o varios medios de prueba, responde al concepto de que la prueba se obtiene siempre por mediación del juez.

**3.6.3. Admisión de la prueba:** en este momento el juez califica los medios de prueba, verifica que hayan sido obtenidos legalmente, que no sean improcedentes, abundantes o redundantes y que llenen los requisitos formales que establece la ley, admitiéndolos formalmente.

**3.6.4. Diligenciamiento de la prueba:** formulada la solicitud de la parte y accedido el petitorio por el juez, comienza la colaboración material de los

órganos encargados de la recepción de la prueba y de su incorporación material al expediente.

**3.6.5. Valoración de la prueba:** la valorización de la prueba en un sentido jurídico y procesal, se refiere a la apreciación de la autenticidad de esta, a la eficacia de todos aquellos elementos de convicción ofrecido en un proceso.

Según Mario Gordillo, “la valoración de la prueba se da, cuando la prueba ha cumplido con el procedimiento a que ha hecho referencia y el juez se encuentra en la posición de dictar sentencia, debe valorarla, es decir determinar que eficacia tienen los medios de prueba ofrecidos, propuestos y diligenciados, basándose en los distintos sistemas de valoración”.<sup>32</sup>

Es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. La valoración de la prueba es producida en el momento más importante y crucial del proceso, cuando el juez va a emitir su fallo y apreciar los medios probatorios aportados, establece la existencia del delito y la culpabilidad del procesado, en el caso de un proceso penal, o a que parte va a favorecer el criterio judicial, en el caso de un proceso civil.

Por valoración de las pruebas se debe entender su eficacia probatoria, es decir como obligan y orientan al juez a tener por probados los hechos aducidos durante el proceso.

### **3.7. Sistemas de valoración de la prueba**

---

<sup>32</sup> Derecho procesal civil, pág. 45

Existen tres sistemas que se han llegado a considerar clásicos y los cuales se observan en casi todas las legislaciones; y en el ordenamiento jurídico guatemalteco encontramos un cuarto sistema en el derecho laboral denominado prueba en conciencia. Dichos sistemas tienen por objeto el determinar la actitud del juez frente a los medios de prueba aportados por las partes al proceso. En cuanto a los tres sistemas determinados tradicionales, vale decir que guardan una relación directa con el avance cultural que la humanidad viene sufriendo y ha alcanzado a través del tiempo.

### **3.7.1. La prueba legal o tasada**

Este sistema se da cuando la ley expresamente le indica al juez la forma en que debe valorarse la prueba.

Es característico éste sistema en los procedimientos antiguos, la idea principal de su existencia giraba alrededor de la eliminación del arbitrio de los jugadores, asegurándose y garantizándose con esto el tratado de la verdad real.

La prueba legal o tasada “es aquella en que la convicción del juez no se forma espontáneamente por la aprobación de las diligencias probatorias practicadas en el proceso, sino que su eficiencia depende de la estimación que la ley hace previamente de cada uno de los medios que integran el derecho probatorio. En el la prueba tiene un valor inalterable y constante independientemente del criterio del juez”.<sup>33</sup>

El sistema de la prueba legal o prueba tasada, es la antítesis del sistema de la libre convicción, el cual ha sido criticado duramente por los autores contemporáneos, en vista de que convierte a lo juzgadores

---

<sup>33</sup> De Pina, Rafael, *Tratado de las pruebas civiles*, pág. 66.

judiciales en simples aplicadores de la ley y porque en los diferentes criterios dados de antemano existe una rigidez que no es compatible con el desarrollo y evolución de la humanidad.

Por lo que en este sistema se pone de manifiesto la menor responsabilidad que tiene el juzgador en comparación al de la libre convicción. Es la ley procesal la que prefija, de modo general, la eficacia de cada prueba, estableciendo, bajo que condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia señalando los casos en que no puede darse por convencido.

### **3.7.2. La prueba libre o de libre convicción**

El órgano jurisdiccional valora la prueba según su leal saber y entender. Couture dice que: “debe entenderse por libre convicción aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en los medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes; dentro de éste método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos. Fuera de la prueba de autos, y aun contra la prueba de autos la doctrina europea acostumbra llamar, libre convicción, a un método especial de análisis de la prueba que no coincide con el sistema utilizado en América latina; es más bien una cuestión de exactitud en el léxico que de conceptos fundamentales”.<sup>34</sup>

En este sistema, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, valorando aquellas según su leal saber y entender.

---

<sup>34</sup> Couture, **Ob. Cit**; págs. 273 a 275

### **3.7.3. La sana crítica**

Es un sistema de valoración de la prueba en el cual al juez se le otorga la facultad de valorar la prueba según su experiencia, lógica y razón, pero tienen la obligación de indicar en su resolución cuáles son los motivos por los cuales le está otorgando tal valor probatorio.

Este sistema se ha llegado a considerar en la actualidad, como el más eficaz para la valorización de la prueba, por carecer de la excesiva rigidez de la prueba legal o tasada y de la gran incertidumbre que acompaña al sistema de la libre convicción. Por ello se le considera como un sistema intermedio, el cual elimina los errores de esos dos sistemas y se hace acompañar de las características o ventajas de los mismos.

Establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquél, que las conclusiones a que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que se apoye.

“En el sistema de la sana crítica, el legislador, luego de haberle dado facultades al juez para completar el material probatorio suministrado por las partes le dice: tu fallas como tu inteligencia te lo indique, razonando las pruebas de acuerdo con tu experiencia de la vida y con la ciencia que puedan darte los peritos”.<sup>35</sup>

### **3.7.4. La prueba en conciencia**

El Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Trabajo, introduce este sistema, viniendo a constituir un moderno sistema de valoración de la prueba. En vista de que toma en

---

<sup>35</sup> Couture, **Ob. Cit**; págs. 581 y 582.

cuenta la tutelaridad del derecho laboral, permitiéndole al juzgador hacer uso de los principios de equidad y justicia.

Encontrándose regulado dicho sistema con precisión en el Artículo 361 de dicho ordenamiento jurídico, al establecer lo siguiente: “Salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código de enjuiciamiento civil y mercantil, la prueba se apreciará **en conciencia**, pero al analizarla el juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio”.

Diversos procesalistas sostienen que es necesario adoptar un sistema en el cual se encuentren establecidas las reglas de apreciación de la prueba; pero considerando que estas estén de acuerdo con los principios generales aceptados en materia de crítica y dejando al mismo tiempo cierta amplitud a la conciencia del juez, para evitar que la certidumbre moral sea diferente de la certidumbre jurídica.

Las reglas de la sana crítica, son las reglas del correcto entendimiento humano, en el que intervienen las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez.

El sistema de la sana crítica se ha definido como una fórmula legal para entregar al arbitrio del juez la apreciación de las pruebas. Rigiéndose tal acción por un método racional y apoyándose en los principios de la lógica real y formal. Así pues, se dice que este sistema al conjugar los dos sistemas expuestas anteriormente, tiende a resolver el contraste

tradicional entre la necesidad de la justicia y la de la certeza; ya que toma las virtudes de ambas.

El Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 127, párrafo final, establece que: “Los tribunales, salva texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación”.

## CAPÍTULO IV

### 4. El juez, el proceso y la verdad

#### 4.1. El rol del juez frente a las pruebas aportadas

El derecho de la prueba actualmente, reviste desde el plano constitucional, una importancia crucial que es la tutela efectiva de los derechos, y en concreto la garantía de la defensa en juicio y el libre acceso a tribunales y dependencias del Estado.

Dentro de éste parámetro, el juez está en la obligación de incorporar dentro del proceso, los medios de prueba aportados por las partes, siempre y cuando éstos medios de prueba cumplan con las formalidades que la ley establece, y que a su vez sean incorporados lícitamente al proceso. Radica también la importancia de la obtención legal de los medios probatorios, para que el juez pueda valorarlos.

El juez conoce el derecho, y en su aplicación no está vinculado por lo que al respecto invoquen o aleguen las partes. Ello supone que les corresponde a los jueces de la causa determinar el derecho que rige el objeto controvertido y probado, aplicando el *“iura novit curia”* (dadme los hechos que yo conozco el derecho), de lo que en la práctica resulta que si el ejercicio, facultad o poder se ha realizado adecuadamente y dentro de sus límites, y no se excedió del ámbito lógico de aplicación, su carácter es irreversible.

El elemento de prueba como dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso es capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación directa, la cual debe de ser:

- ✓ **Objetiva:** el dato debe provenir del mundo externo al proceso y no ser un mero fruto del conocimiento privado del juez, carente de acreditación objetiva.
  
- ✓ **Legal:** la legalidad del elemento de prueba será presupuesto indispensable para su utilización, y pueda ser valorada con convencimiento judicial válido; su posible ilegalidad podrá originarse por dos motivos:

#### **4.2. Obtención ilegal del medio de prueba:**

Aquel cuya obtención se debe a la violación de las garantías mínimas que la Constitución Política de la República establece, para el respeto a los derechos del ser humano y en consecuencia como una garantía que deberá prevalecer en el debido proceso.

La tutela de las garantías individuales constitucionalmente reconocidas, exigirá que cualquier dato probatorio que se obtenga en violación de ellas, sea considerado ilegal.

Surge la prohibición de utilizar ciertos métodos para la obtención de pruebas, como todas aquellas formas de coacción directa, física o psíquica sobre las personas, que pueden ser utilizadas para forzarlos a proporcionar datos probatorios.

La cohesión familiar prohíbe a los ascendientes o descendientes del imputado declarar como testigos en su contra de lo contrario dicha declaración será ilegal y no podrá ser válidamente utilizada para formar la convicción judicial.

Por imperio de normas constitucionales y procesales, el imputado no puede ser constreñido a producir pruebas en contra de su voluntad.

#### 4.3. Incorporación irregular del medio de prueba

El ingreso de medios probatorios al proceso, deberá realizarse respetando el modo previsto en la ley para hacerlo; o el analógicamente más aplicable al caso cuando por ejemplo en materia penal, no estuviere expresamente regulado, pues el derecho procesal penal está regido por el principio de libertad probatoria, mismo que establece que en materia penal todo puede ser probado, y por cualquier medio de prueba.

El ingreso del dato probatorio en el proceso, deberá realizarse respetando el modo previsto en la ley.

Cuando la ley impusiera alguna formalidad especial, la observancia de ella será también condición *sine qua non* para que la prueba que se obtenga pueda ser regularmente incorporada.

En virtud de los caracteres propios de la etapa del proceso que se transita, se impone una forma de recepción determinada o la observancia de ciertos requisitos. La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones impedirá utilizar el dato de convicción recibido.

- ✓ **Relevancia:** el elemento de prueba será tal, cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad; esta idoneidad conviccional se conoce como relevancia o utilidad de la prueba.
- ✓ **Pertinencia:** la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar, con el elemento de prueba que se pretenda utilizar para ello, se

conoce como pertinencia de la prueba. El dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo y subjetivo del caso.

#### **4.4. El juez y la verdad, estados intelectuales del juez respecto de la verdad**

Según el tratadista Jose Cafferata Nores, en virtud de la prueba el Juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación; esta llega a su conciencia y la impacta, y a la vez crea distintos estados de conocimiento.

4.4.1. Verdad: la verdad es la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad, la verdad que se persigue en el proceso penal, es denominada verdad material o verdad real.

4.4.2. Certeza: la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quién solo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla encontrado. Cuando ésta percepción es firme, se dice que hay “certeza”, la cual se puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. La certeza puede tener una doble proyección: positiva o negativa. Pero estas posiciones son absolutas; y en éste sentido se van produciendo estados intelectuales intermedios, que suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad.

4.4.3. Duda: se puede ubicar a la duda en sentido estricto, como una indecisión del intelecto puesto a elegir entre la existencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivado del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y los elementos que inducen a negarla, quizá sea una oscilación, porque el intelecto es llevado hacia el sí; luego hacia el no, sin poder quedarse en ninguno de estos extremos.

4.4.4. Probabilidad: habrá probabilidad, cuando la coexistencia de elementos positivos y negativos permanezca, pero los elementos positivos sean superiores en fuerza a los negativos. Cuando los elementos negativos sean superiores a los positivos, se dice que hay improbabilidad (o probabilidad negativa).

También este autor hace referencia de la trascendencia de los estados intelectuales del juez en las distintas etapas del proceso penal:

En el inicio del proceso no se requiere más que la afirmación por parte de los órganos públicos autorizados, de la posible participación de un hecho delictivo.

Para vincular a una persona al proceso como posible responsable del delito que en él se trata, se requieren motivos bastantes para sospechar de participación en la comisión de un delito.

En el momento de resolver la situación legal del imputado se podrá dictar las siguientes resoluciones:

- ✓ Certeza negativa, resultado “sobreseimiento”.
- ✓ Probabilidad, resultado “procesamiento del imputado”.
- ✓ Duda, resultado “auto por falta de mérito”.

Clausura de la instrucción y elevación a juicio:

- ✓ Certeza negativa, sobreseimiento.
- ✓ La elevación a juicio requerirá probabilidad, pruebas suficientes.
- ✓ Duda, prórroga extraordinaria de la instrucción o investigación.

En la sentencia definitiva, después del debate oral y público, se establece que sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra.

#### **4.5. Clasificación de la verdad**

En cualquier texto de derecho procesal, o bien, en la teoría general del proceso es frecuente que los doctrinarios y estudiosos, coincidan que existen dos grandes verdades en este campo: la verdad formal y la verdad histórica.

##### **4.5.1. La verdad formal o verdad procesal:**

La misma se concibe como las constancias procesales, o sea es un archivo que contiene todas las diligencias, entre ellas desde la demanda, su contestación, las pruebas aportadas, incluyendo por supuesto la sentencias y todas las opciones que los códigos procesales contienen en materia de recursos, entre ellos la casación, cuando así estuviere contemplado.

Para entender mejor la verdad formal es necesario imaginarse que consiste una recopilación de datos e información y que al mismo tiempo contiene el tiempo, que no es frecuente abordarlo como lo es el tiempo judicial.

Cuando se aborda el tema de la verdad formal, se debe estar consciente que en cualquier rama del derecho, el juzgador debe actuar en base a las peticiones hechas por el autor y también a lo que conste en los autos. Por ejemplo en el Derecho de familia, en un juicio ordinario de divorcio, donde se invoca la causal de la separación por más de un año contenida en el Artículo 155 del Código Civil, el juez al aplicar el principio

de intermediación procesal, encuentra que no solamente existe esta causal, pero es únicamente ésta la que consta en la verdad procesal.

Si se hace referencia al campo del Derecho penal, también se encuentra que la verdad formal, llamada también verdad procesal, es un reflejo de la verdad histórica, o bien una aproximación a esa verdad fáctica, algo así como una especie de fotografía del hecho o de los hechos, que se plasman a través de las pruebas aportadas; como testigos, dictámenes, medios científicos de prueba, entre ellos, el video, actualmente de moda.

Cuando los miembros de un tribunal de sentencia en Guatemala se encuentran en un debate o juicio oral por el delito de asesinato, los juzgadores escuchan a los testigos, escuchan al fiscal que acusa, le ponen atención al defensor, al sindicado y hacen un esfuerzo intelectual por reconstruir la verdad histórica, como una especie de rompecabezas, analizando las pruebas aportadas ya sea de cargo o de descargo, y finalmente, dictan su veredicto o sentencia.

No cabe la menor duda que el rol del juez es muy difícil, por cuanto hace un esfuerzo intelectual, incluyendo por supuesto no sólo la aplicación del sistema de valoración de las pruebas aportadas sino que también los hechos, los valores jurídicos en juego; y una serie de circunstancias y presiones suscitadas dentro del proceso, a las cuales el juez no debe de estar sujeto.

No es apropiado discutir o considerar si existe como parte o como una variante de la verdad formal, la verdad judicial, porque algunos procesalistas son del criterio que esta se subdivide, sin embargo, es necesario que los estudiosos del derecho estén conscientes que por el

avance de la tecnología referente a la comunicación, es muy frecuente, principalmente en materia penal, que también el público o ciertos sectores interesados, emitan opinión antes de que un tribunal dicte su fallo.

#### **4.5.2. La verdad histórica o verdad fáctica:**

La filosofía del derecho conoce también a la verdad histórica como verdad fáctica, y algunos procesalistas prefieren llamarle así, y en el ámbito jurisdiccional es conocida como verdad ordinaria.

La verdad histórica es el pasado que se hace presente a través de la verdad formal, como un periódico o un diario impreso que plasma los hechos de ayer a través de sus páginas, para lo cuál se necesita no sólo de un esfuerzo intelectual sino que todo un sistema conocido como Estado de Derecho.

En la sociedad, cuando existe una distancia y un divorcio entre la verdad histórica y la verdad formal se deja de creer en el sistema de justicia, y por ello es parte de nuestra historia contemporánea, los linchamientos y las ejecuciones extrajudiciales, como un mecanismo de justicia pronta.

La conjugación de la verdad formal y de la verdad histórica, busca una complementación, una unión entre lo que pasó y lo que se reprodujo en la verdad procesal, y en ambas verdades están en juego los valores jurídicos, y un valor supremo es la justicia, y que cuando la misma no se concretiza, los estudiosos del derecho, las partes o la misma sociedad se sienten defraudada, y por ello es que cobra relevancia la clasificación de la misma, a tal extremo que el Artículo 2º. de la Constitución Política de la República de Guatemala es elocuente al contemplar que el Estado

garantiza la justicia, pues al fin y al cabo la finalidad del Estado de Derecho no solo implica la separación de poderes, sino exige también, armonizar la sociedad y que prevalezcan los valores superiores del ordenamiento jurídico que la complementan, como: la libertad, la igualdad, la legalidad, entre otros.

#### **4.6. El proceso de dictar sentencia por parte del juez**

Existen en varios textos de derecho probatorio, las explicaciones didácticas pertinentes para ilustrar el quehacer de un juzgador, sin embargo, cuando se ha tenido la oportunidad de trabajar en un tribunal o bien dialogar con jueces, se evidencia el rol práctico dentro el proceso de dictar una resolución judicial.

En dicho proceso el juez tiene que conjugar y relacionar los hechos, el Derecho y las pruebas, y algunos juzgadores agregan los valores jurídicos.

Es complejo decretar y emitir una resolución judicial, pues aún cuando todo problema jurídico planteado ante un tribunal es importante, y la misma ley brinda el camino y pasos a seguir para resolver determinada situación jurídica, existen ciertas lagunas y ambigüedades dentro de éstas, y es aquí donde el juzgador encuentra dificultad para resolver.

Varios procesalistas, coinciden en que el dictar una sentencia es todo un proceso intelectual y administrativo, siguiendo el criterio que el proceso de dictar sentencia por parte de un juez, es un proceso administrativo e intelectual, se agrega que es también es un proceso ético y moral.

¿Porque ético?, porque no sólo el ordenamiento jurídico le exige al Organismo Judicial independencia, objetividad e imparcialidad, también están en juego muchos valores jurídicos y morales.

Por citar un ejemplo, en un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, desde el momento en que ingresa una demanda y se dan todas las fases del proceso hasta sentencia, el juez juega un rol activo, pues aplica una serie de principios procesales como la inmediación procesal, preclusión procesal, adquisición procesal, congruencia, concentración, oralidad, convalidación, celeridad, etc.

En este caso, está de por medio la subsistencia de niños menores de edad, y la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 147 regula “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho a las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”. El juez además de ajustarse a la ley debe resolver desde el punto de vista moral y ético, atendiendo a las necesidades de los niños y promoviendo con ello la paternidad responsable, ya que debe prevalecer el bienestar de los niños.

El proceso de dictar sentencia, está claramente contemplado en los códigos y leyes procesales guatemaltecas, en cuanto a la forma las sentencias se redactarán, según el Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial:

“Las sentencias se redactarán expresando:

- a) Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes; en su caso, de las personas que los hubiesen representando, y el nombre de los abogados de cada parte.

- b) Clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos.
- c) Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvención, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba.
- d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas se estiman probados, se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.
- e) La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso”.

La función del juez respecto a la prueba obtenida ilícitamente, depende de la forma de pensar de cada órgano jurisdiccional, ya que como ser individual tiene un pensamiento distinto, pero no obstante esto, debe tener presente el ordenamiento jurídico existente y la supremacía constitucional, referente a los medios de prueba, la forma para obtenerlos, como diligenciarlos y como valorarlos; y no darle valor formal a una prueba que ha sido agregada al proceso, tanto en su obtención, su incorporación y naturaleza en forma ilícita, porque esto desnaturalizaría el Estado de Derecho, como fin supremo de los preceptos constitucionales.

No deben ser utilizados medios de prueba, de los denominados frutos del árbol envenenado, pues ello lesiona de forma directa las garantías constitucionales que todo ser humano debe gozar; caso contrario el juez estaría transgrediendo el desenvolvimiento del debido proceso.

En el caso de existir medios de prueba obtenidos ilícitamente, el órgano jurisdiccional debe excluirlos inmediatamente del proceso, porque al no hacerlo estaría emitiendo una sentencia inconstitucional.

La sentencia que se sustente en prueba ilegal es nula, y en consecuencia susceptible de ser casada o anulada, mediante los recursos de casación o nulidad, según sea la legislación aplicable; Código Procesal Civil y Mercantil, Código Procesal Penal, etc., e incluso es viable el recurso extraordinario por violación al debido proceso.

## CAPÍTULO V

### **5. La prueba ilícita en el contexto del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala**

El sistema procesal guatemalteco es un reflejo del sistema político-jurídico imperante en el país, mismo que le da atribuciones al juez para conocer determinado proceso, a la partes para denunciar, demandar, proponer medios probatorios y oponerse a las pretensiones, o en su caso, acusaciones de la parte contraria, y a los ciudadanos de accionar ante lo órganos jurisdiccionales, entre muchas otras.

Para entrar en materia, respecto a la prueba ilícita contenida en el Artículo 24 de la Constitución, es indispensable, conceptuarla.

Según el diccionario de la real academia española de la lengua, define en tres formas el adjetivo legítimo como: conforme a las leyes; lícito, justo; y cierto, genuino y verdadero en cualquier línea. Y respecto del verbo legitimar, significa convertir algo en legítimo; probar o justificar la verdad de una cosa o la calidad de una persona o cosa conforme a las leyes.

El término ilicitud, es definido, como lo que tiene calidad de ilícito, lo que no es permitido ni lega ni moralmente.

El mismo diccionario define en forma muy lacónica, el adjetivo ilegítimo como no legítimo; y lo amplía al definir el verbo ilegitimar, como privar a uno de la legitimidad, hacer que se tenga por ilegitimo al que realmente era legítimo o creía serlo.

Partiendo de lo aportado en las definiciones del diccionario de la real academia española, se puede definir la prueba ilegítima como el intento de justificación de la verdad de los hechos controvertidos en juicio, contrarios a los medios y formas legales para su obtención, incorporación y valoración. Esta definición, da margen a ciertas características de la prueba ilegítima:

El procedimiento invalida: “el término verdad material debe ser tomado en su sentido correcto: por un lado, en el sentido de la verdad sustraída a la influencia que las partes, por su comportamiento procesal, quieran ejercer sobre ellas; por otro lado, en el sentido de una verdad que, no siendo absoluta u ontológica ha de ser antes que nada una verdad judicial, práctica y, sobre todo no una verdad obtenida a cualquier precio, sino una verdad procesalmente válida”.<sup>36</sup>

La ilicitud proviene del modo o forma de su obtención: “por prueba ilícita se entiende la prueba recogida infringiendo normas o principios colocados por la Constitución o por las leyes, frecuentemente para la protección de las libertades públicas y los derechos de las personas”.<sup>37</sup>

No causa efectos jurídicos en el proceso: la doctrina y la jurisprudencia de diversos países oscilaron durante algún tiempo en cuanto a la admisibilidad procesal de las pruebas lícitas. De la posición inicial que admitía la prueba relevante y pertinente, preconizado apenas la sanción del responsable por el acto ilícito (penal, civil o administrativo) practicado en la recolección ilegal de la prueba, se llegó a la convicción de que las pruebas obtenidas por medios ilícitos deben ser borradas del proceso, por más relevantes que sean los hechos por ella aportados, una vez subsumida en el concepto de inconstitucionalidad, como por ejemplo la intimidad, el

---

<sup>36</sup> Pellegrini Grinover, Ada, *Revista de la asociación de ciencias penales de Costa Rica*, pág. 22.

<sup>37</sup> *Ibid.*

secreto de las comunicaciones, la inviolabilidad del domicilio, la propia integridad y dignidad de la persona”.<sup>38</sup>

Representa un límite al principio de libertad probatoria: existen dos fases de la libertad probatoria: en relación con el objeto de prueba y en relación con los medios de prueba. Estas, encuentran en el Código procesal tipo para América latina importantes limitaciones y prohibiciones que se pueden calificar de absolutas, cuando se trata de hechos o circunstancias que la ley no permite verificarlos (por ejemplo la inadmisibilidad de la prueba de la verdad), y relativas cuando la ley indica que medios de prueba debe utilizarse para acreditar ciertos hechos (por ejemplo, el estado civil de las personas) o cuando se priva de efectos probatorios a determinados medios de prueba”.<sup>39</sup> En esta última categoría ingresan las limitaciones probatorias de origen constitucional.

Representa una limitación al principio de libre convicción del juzgador: “las prohibiciones relativas a la obtención de la prueba y su incorporación al proceso limitan el principio de libre convicción del juzgador en la valoración de la prueba, porque si bien el juez selecciona el material probatorio para fundamentar la decisión y es libre para establecer el grado de credibilidad de cada prueba, esa libertad no se traduce en una facultad irrestricta para seleccionar cualquier elemento de prueba, aún aquellos viciados, como tampoco puede asignarles arbitrariamente un grado de convicción contrario a las reglas mismas de la sana crítica raciones (la lógica, la psicología, la experiencia)”.<sup>40</sup> Y en su caso corre el riesgo de ser valorada en forma a priori y arbitraria.

---

<sup>38</sup> **Ibid**, pág. 22 y 23.

<sup>39</sup> Maier, J. **Derecho procesal penal**, citado por Luis Paulino Mora y Daniel González Álvarez en el Artículo **la prueba en el Código procesal tipo para América latina**. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, pág. 54.

<sup>40</sup> **Ibid**, pág. 55.

La obtención ilícita de un medio de prueba es aquel logrado a través de métodos o medios contrarios a las leyes, la moral, las buenas costumbres y al orden público.

La prueba ilegal es aquella obtenida con violación de garantías, y por lo mismo de acuerdo a la teoría del fruto del árbol envenenado, es jurídicamente inaceptable, y no utilizable contra ninguna persona en juicio.

Para comprender la naturaleza jurídica de la prueba ilegítima, es necesario, entender lo que se significa la noción ser por naturaleza. “Ser por naturaleza, está cerca de la noción tener algo propio de sí y por sí”,<sup>41</sup> es decir, que le es propio y que hay conocer tal como efectivamente y naturalmente es, y aquello cuyo ser o modo de ser ha sido determinado de acuerdo con un propósito humano.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la prueba ilegítima se puede decir, que ésta no tiene una existencia independiente, por ende su naturaleza no es ilegítima, sino depende de algo anterior que los seres humanos han decidido sobre ella, sino más bien ha obtenido sus rasgos esenciales como consecuencia de una determinación dada con un propósito humano.

En consecuencia a lo anterior, una de las diferencias fundamentales entre prueba legítima y prueba ilegítima estriba en la forma de obtención; la prueba legítima es obtenida mediante procedimiento legales o lícitos según el respeto a los seres humanos. Caso contrario sucede cuando un medio de prueba se obtiene violando las garantías constitucionales, porque no se llenan las formalidades que establece la ley.

En reacción a la admisibilidad procesal de medios de prueba obtenidos ilícitamente, se encuentra la “teoría del fruto del árbol envenenado”, teoría que surge

---

<sup>41</sup> Ferrater Mora, José, **Diccionario de filosofía abreviado**, pág. 253.

en la jurisprudencia norteamericana en el año 1914, consolidándose en la Constitución Política de ese país en 1961.

La teoría del fruto del árbol envenenado o prohibido, pretende proteger los derechos del ser humano; y hace referencia a la prohibición que tiene las autoridades de obtener pruebas mediante detenciones, registros e incautaciones irrazonables, pues los mismos no pueden ser utilizados en un proceso contra el sindicado pues debe de suprimirse, atendiendo a esta regla existen ciertas características aplicables como: intimidar a los funcionarios del orden público para que no vulneren la protección constitucional al procesado; evitar que los tribunales aprovechen evidencia obtenida ilegalmente; e impedir que el gobierno se beneficie de una obra ilícita y por ello se le reste confianza.

Según esta teoría, ésta tiene una íntima relación genérica, con la imposibilidad de utilizar como prueba en un proceso, elementos de convicción obtenidos mediante la violación de garantías fundamentales; en cuyo caso, una sentencia que nazca de un proceso viciado ésta será inconstitucional. Verbigracia, el secuestro de correspondencia, documentos, libros, interceptación de comunicaciones telefónicas, radiofónicas, etc.

Las garantías constitucionales imponen ciertas limitaciones al principio de libertad probatoria, si bien todo elemento de convicción puede ser probado, de las garantías individuales se derivan las limitaciones para la adquisición del conocimiento del hecho motivo del proceso. Por lo tanto todo elemento de convicción que se incorpore al proceso debe respetar las normas constitucionales y procesales para su obtención y realización.

A este respecto, la Constitución Política de la República de Guatemala, únicamente en dos Artículos hace referencia directa a la prueba ilícita, siendo éstos:

“Artículo 9. Interrogatorio a detenidos y presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio”.

“Artículo 24. Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio”.

A cerca de la derivación de la denominada regla de exclusión probatoria, según la cuál se debe de excluir cualquier elemento de prueba que se haya obtenido o incorporado al proceso en violación a una garantía constitucional o de las formas procesales establecidas para su valoración.

De ahí que resultan ilegales y en consecuencia invalores las pruebas materiales o personales que se obtengan, (por ejemplo una detención ilegítima, un allanamiento ilegal, una interceptación de las comunicaciones, etc.) ya que no puede

dárseles valor probatorio a elementos incorporado con infracción de garantías procesales, en este caso reconocidas constitucionalmente, provocando la nulidad de tales medios de prueba.

La invalidez, hace referencia no sólo a la prueba ilegal o irregular, sino que también alcanza aquellas que se hubieran incorporado al proceso como consecuencia de ella; de tal manera que la invalidez alcanza a todos aquellos elementos probatorios que se hubieran podido conocer e incorporar a raíz de la obtención ilegítima de otro elemento, es decir, a toda evidencia que surja de la ilegalidad originaria. El vicio primario se dispersa a las pruebas subsiguientes que dependan de él.

Para establecer la relación que existe entre un vicio primario y causa subsiguiente, se deberá estar a cada caso en particular, debiendo el juez apreciar la proyección de la ilegitimidad o irregularidad teniendo en cuenta la concatenación causal entre las pruebas en base a leyes de la lógica; para esto es necesario el mecanismo de la supresión mental, consistente en la eliminación hipotética del elemento originariamente viciado para determinar si aun así hubiera sido posible obtener, por otro medio y sin lugar a dudas, aquellas otras pruebas que han sido ingresadas a raíz de él. Si a pesar de la irregularidad existen otras fuentes por las que necesariamente, con un grado razonable de certeza, se hubiera podido llegar al conocimiento e incorporación de los elementos probatorios consecuentes, la exclusión probatoria no alcanza, a éstos.

El ordenamiento jurídico guatemalteco, se encarga de determinar los límites a los órganos jurisdiccionales para impartir justicia; creando para ello una serie de garantías que protejan valores supremos de los seres humanos, mismo que forman parte por su propia naturaleza, de los derechos humanos, entre ellos se pueden mencionar dos grupos de garantías que protegen a los seres humanos:

Garantías plenas: son aquellos establecidos, específicamente en materia penal, entre ellos: el principio de legalidad, el derecho de defensa, el derecho a detención legal, el derecho de presunción de inocencia, el in dubio pro reo, etc., los cuales no pueden ser disminuidos, alterados, ni suspendidos por ninguna causa, y que al ser vulnerados provocan la nulidad del proceso, y responsabilidad para los que participen en dicha violación.

Garantías semi-plenas: están constituidas por aquellos otros derechos reconocidos constitucionalmente, tales como la inviolabilidad de correspondencia, documentos, libros, comunicaciones (tema abordado en esta tesis), inviolabilidad de domicilio, aspectos todos que forman parte del derecho a la intimidad de los seres humanos; y que está regulado en el sistema anglosajón, por el cuál únicamente se permite la intromisión de éstos, basados en dos premisas: 1ª. La necesidad de realizar dicho acto con el objetivo de lograr obtener evidencias que viabilicen la persecución de un delito; 2ª. La aprehensión de un delincuente y el balance que de acuerdo a la totalidad de las circunstancias se hace entre el derecho particular a la privacidad y el derecho colectivo a la aplicación de la justicia. Entonces se debe entender que aunque cualquier persona tiene el derecho a la intimidad de su domicilio, su correspondencia, sus libros, sus documentos, sus comunicaciones, etc., el Estado puede, siempre y cuando se realice conforme a las formas establecidas en la ley, realizar dichas actividades, de lo contrario se estaría incurriendo en violación de garantías y por ende en ilicitud de las evidencias que se obtengan.

## **5.1. Concepto de Constitución**

Antes de conceptualizarla, es conveniente citar la importancia que para muchos autores posee la Constitución, Ramiro de León Carpio, refiriéndose a la misma expresa: “toda nación y toda sociedad para poder vivir y desarrollar sus actividades y para poder convivir unos con otros, (ricos, pobres, alfabetos,

analfabetos, indígenas, ladinos, patronos, trabajadores, civiles, militares, etc.), necesitan de una organización jurídica y política y de unas reglas de conducta humana que tienen que ser cumplidas por todos”.<sup>42</sup>

La Constitución es concebida como la Ley suprema de un Estado, creada por una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de organizar jurídica y políticamente a dicho Estado y en la cuál se encuentran establecidos los derechos y garantías fundamentales de los miembros de la población.

La Constitución es la forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado: ésta acepción parte del supuesto de que toda sociedad organizada debe de estar constituida mediante normas legales o consuetudinarias encaminadas a establecer un orden de gobierno, aunque sea autocrático; por cuanto, sin la existencia de esas normas, no podría subsistir una vida en comunidad.

“Ley fundamental de la organización de un Estado: según ésta acepción se puede definir la Constitución como la ley o conjunto de reglas fundamentales que rigen la organización de un Estado, y que tienen que ser establecidas por la nación misma; ya sea por votación o por aplicación, indiscutida y respetada, de la costumbre. Dichas leyes o reglas fundamentales tienen por finalidad fijar y limitar las facultades que el pueblo impone a los gobernantes que elige”.<sup>43</sup>

La Constitución, en sentido formal, es el código político en que el pueblo, por medio de sus representantes, por el libremente elegidos, fija por escrito los principios fundamentales de su organización y, especialmente, los relativos a las libertades políticas del pueblo.

---

<sup>42</sup> **Catecismo constitucional**, pág. 6.

<sup>43</sup> Mayora Alvarado, Eduardo, **Teoría constitucional para una sociedad libre**, pág. 85.

## **5.2. Interpretación del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, aplicando el parámetro del Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial**

En relación a la interpretación constitucional, el jurista guatemalteco José Arturo Sierra Gonzáles, refiriéndose a la misma expresa: “dentro de la doctrina que se ha ido generando en materia constitucional se han manifestado algunas posiciones en cuanto a la precisión procesal de tal especie de interpretación. Así, existe una tendencia de los que estiman como importante el sujeto que efectúa la actividad interpretativa. Bajo esa perspectiva la interpretación constitucional sería toda aquella actividad tendiente a establecer el sentido, extensión, significado o alcance de disposiciones generales efectuada por el tribunal constitucional u órgano afín”.<sup>44</sup>

De la doctrina y del sistema de administración de justicia en Guatemala se concluye que es interesante repasar y analizar los distintos métodos de interpretación de la ley.

Según los sujetos de la interpretación de la ley, tenemos los siguientes sujetos: la interpretación legislativa o de la asamblea nacional constituyente; la interpretación judicial, la cuál se hace por el poder que le confiere el Estado a los jueces según el Artículo 204 de nuestra Carta Magna, pero también tenemos la interpretación jurisdiccional constitucional, la cual la realiza la corte de constitucionalidad al tenor del Artículo 268 de la Constitución; la interpretación administrativa; la interpretación científica o doctrinaria, como la presente; y por último, la interpretación contractual, la que realiza el ciudadano común y corriente dentro del contexto de las personas jurídicas, individuales o colectivas.

---

<sup>44</sup> Derecho Constitucional Guatemalteco, pág. 99.

A manera de recordatorio el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89, antes de la reciente reforma, contempla la interpretación de la ley de la siguiente forma:

“Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente; a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho”.

Dicho Artículo fue reformado según Decreto Número 59-2005 del Congreso de la República de Guatemala, y el actualmente vigente expresa respecto a la interpretación de la ley lo siguiente:

“Interpretación de la ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforma a la equidad y a los principios generales del derecho”.

El precitado Artículo, servirá de parámetro para interpretar las leyes guatemaltecas en general, y dentro de ellas el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cuál es motivo del presente estudio, enuncia literalmente:

*“Artículo 24. Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.*

*Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley.*

*Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio”.*

El tema es bien específico y exacto, ya que para la interpretación de éste Artículo, debe aplicarse el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, y tomando como parámetro este artículo, el mismo se interpreta conforme a su texto y contexto.

Si es en su texto, dicho Artículo es bien claro, es decir defiende la dignidad, y privacidad que toda persona debe de gozar, y esa privacidad se manifiesta en la correspondencia, documentos, libros de contabilidad, comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas, etc. El secreto a que hace alusión el mencionado Artículo la Carta Magna, es en cuanto a que la correspondencia y las comunicaciones telefónicas, radiofónicas y cablegráficas, podrán divulgarse cuando las personas así lo decidan, o en su caso cuando medie una resolución judicial; y que los libros, documentos y archivos referentes al pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, y archivos contables podrán ser revisados, o bien incautarse por orden de Juez competente, con el propósito de no violentar el debido proceso.

Además al leer superficialmente y desentrañar el espíritu del Artículo citado, fácilmente por reflejo condicionado, puede arribarse a la conclusión que únicamente es aplicable al ámbito procesal penal, criterio que es desvirtuado y se comprueba en la investigación realizada, concluyendo que es aplicable a todas las áreas del derecho.

Es interesante como la Constitución le fijó límites a la prueba ilícita, pues aún cuando son lícitas las citadas taxativamente, se convierten en ilegales, al no observarse las formalidades de ley en el momento de su obtención, regulando que únicamente los jueces competentes tienen la facultad de considerar si un medio de prueba, fue o no, obtenido ilícitamente.

Por otra parte el Artículo 24 aludido, protege valores jurídicos como la libertad individual y la privacidad de las personas, poniéndole límites a los métodos prohibidos para obtener medios de prueba.

Utilizando y aplicando el parámetro del Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, se concluye en cuanto a la interpretación del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala que:

La reciente reforma del Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, exige interpretar, el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, conforme a su texto, es muy claro, se debe de interpretar dicha norma literalmente y según el sentido propio de sus palabras.

En cuanto al texto es evidente, la correspondencia de todo ciudadano guatemalteco, sus documentos y sus libros son inviolables; en todo caso podrán revisarse o incautarse observando el debido proceso y sin violentar el Estado de Derecho, lo que significa que debe observarse el principio de legalidad y las formalidades que la ley contemple, para lo cual tiene que existir una resolución emanada de un juez competente.

En cuanto al contexto debe relacionarse con el ordenamiento jurídico guatemalteco, y fundamentalmente con los artículos 2º., 4º., 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

“Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia...”

“Artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. ...Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad...”

“Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Coorresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la

ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requiera para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”.

“Artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Respecto a la secretividad de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros sistemas de comunicación como el Internet, el fax, etc. el texto constitucional garantiza el secreto de las mismas, lo que significa que el Estado de Guatemala respeta la vida privada de los ciudadanos.

También el segundo párrafo del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala no da margen a interpretarlo de acuerdo a los parámetros contemplados en los incisos “a, b, c y d” del Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, y tampoco al espíritu de la misma, pues su interpretación es literal, lo que no significa que carezca de espíritu dicha norma.

Otra observación que merece resaltarse es que en dicha interpretación no podrá utilizarse la analogía, la equidad, ni los principios generales del derecho, por ser una interpretación literal.

En relación al tercer párrafo del Artículo en estudio, la norma constitucional es clarísima y prevalece el tenor literal de la misma, lo que significa que no admite discusión, todos los documentos y las informaciones obtenidas a través de distintos medios o sistemas contempladas en el primero y segundo párrafo del aludido artículo no producen fe ni hacen plena prueba en un juicio cuando no hayan llenado las formalidades de ley, es decir cuando no se hayan adquirido mediante orden de juez competente.

Referente a su aplicación sólo al derecho penal, se analizó el diario de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, y la postura en este sentido es muy clara en cuanto a no referirse únicamente a juicios de carácter penal sino a cualquier rama del derecho. Intercambiando puntos de vista en forma asistemática con juzgadores y profesionales del derecho en relación a dicho aspecto, algunos opinaban que el último párrafo del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene dedicatoria y exclusividad para el ramo penal, lo cual se desvirtúa no sólo por la interpretación literal del último párrafo, sino que también por el análisis de casos concretos en otras ramas del derecho que se desarrollan en el capítulo sexto de la presente tesis.

La Corte de Constitucionalidad manifestó respecto a la temática abordada, lo siguiente:

“La Constitución Política de la República instituyó la Corte de Constitucionalidad como un tribunal de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Ello es porque la Constitución como fuente unitaria del derecho de una nación es la génesis del ordenamiento jurídico, ya que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades, al establecer los órganos o procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes del derecho. De lo anterior deviene que formalmente la razón de

validez del orden jurídico se deriva de una sola norma fundamental, esto es la Constitución Política de la República cuya supremacía ha sido reconocida en la propia Constitución (Artículos 175 y 204) y como corolario de esto, ninguna autoridad del Estado tiene poderes o facultades superiores a las que le otorga la carta fundamental. La creación de las normas jurídicas está regulada por otras normas jurídicas y de conformidad con la Constitución vigente la potestad legislativa le corresponde al Congreso de la República (Artículo 157 constitucional); al Presidente de la República compete dictar decretos, acuerdos, reglamentos y órdenes, para el estricto cumplimiento de las leyes, desarrollándolas sin alterar su espíritu, para lo cual, necesariamente, debe contar con el refrendo ministerial respectivo -Artículos 183 inciso e) y 194 inciso c)-. Ahora bien, para la eventualidad de que alguna ley, reglamento o disposición de carácter general contenga vicio parcial o total de inconstitucionalidad la misma Constitución prevé que las acciones respectivas se planteen directamente ante esta Corte de Constitucionalidad, la que en ejercicio de las competencias que le han sido otorgadas, dilucidará si acoge o no la pretensión actuada...”<sup>45</sup>

### **5.3. Aspecto teleológico del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala.**

La teleología jurídica puede definirse como el modo de explicación de una realidad atendiendo a sus causas finales, por oposición al modo de explicación fundado en causas eficientes. En consecuencia, la teleología jurídica tendrá por objeto el estudio de los fines del Derecho y concretamente, respecto al fin de la prueba desde su origen.

La teleología es una rama de la filosofía que estudia los fines, y por ello desde hace muchos años se aborda la temática de la teleología en la educación, en el arte, y en otras áreas, incluyendo por supuesto la filosofía del derecho.

---

<sup>45</sup> Gaceta No. 17, página No. 131, expediente No. 267-89, de la Corte de Constitucionalidad.

¿Cuál es el fin del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y cuál es el contenido teleológico de dicho artículo?

La respuesta es contundente: respetar la libertad individual, la privacidad, la seguridad jurídica y la dignidad de los seres humanos; derechos contemplados en lo que se conoce como Derecho natural.

#### **5.4. Los límites ontológicos y axiológicos de las pruebas contempladas en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala y su relación con el Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial.**

Es necesario definir previamente los términos ontología y axiología, para poder entender su aplicación a la presente temática.

El filósofo, Nicola Abbagnano, plantea un enfoque global de la axiología como rama de la filosofía y coincide con otros autores cuando expresa que la misma es “la teoría de los valores”,<sup>46</sup> considerando a la misma dicho autor como una totalidad.

En sentido general, la axiología hace referencia al estudio o tratado de los valores. En materia jurídica, la axiología consiste en el estudio y el análisis de los problemas sobre la valoración jurídica.

Toda norma jurídica, una ley, un reglamento, etc., además de sus enunciaciones gramaticales, contiene también una determinada valoración jurídica; la estimativa jurídica, es el conocimiento del Derecho en tanto que es un valor; es decir, es orden, seguridad, poder, paz, cooperación, solidaridad y, en última instancia, justicia.

---

<sup>46</sup> Diccionario de filosofía, pág. 16

En el caso de la axiología jurídica se discute, partiendo de la axiología en general, lo que es un valor y su origen, en cuanto al origen de los valores jurídicos, se recurre al objetivismo, corriente que contempla que existen valores absolutos como el bien, la justicia, la libertad, la verdad, etc. Por su parte el subjetivismo que es una corriente contraria al objetivismo, plantea que los valores son producto de nuestra conciencia o sea están determinados por las experiencias individuales; por el condicionamiento familiar y cultural, así por ejemplo el valor justicia, el valor jurídico de seguridad y de equidad, para un musulmán dichos conceptos tendrán una connotación y para un occidental tendrán otro significado.

Filosóficamente, la ontología jurídica es la parte de la metafísica que trata del ser en general y de sus propiedades trascendentales.

La prueba constituye un argumento y una verificación de que un hecho o hechos son ciertos o en su caso falsos, y si la axiología jurídica estudia, divulga y promueve los valores jurídicos, como lo son: la libertad, la justicia, la equidad, la solidaridad, etc., la prueba cualquiera que sea, debe estar sustanciada, en el procedimiento probatorio en los valores jurídicos: la verdad, la libertad y la responsabilidad; y que esta obtenida lícitamente.

La ontología jurídica, es definida dentro de la filosofía del derecho como la parte de la metafísica que trata de las propiedades trascendentales del Derecho y en el presente caso a la esencia de la prueba en cuanto a su origen.

Aparentemente es difícil fijar los límites ontológicos y axiológicos de las pruebas contempladas en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sin embargo esos límites son evidentes cuando se hace referencia a los límites ontológicos en el presente caso, refiriéndose a los documentos e informaciones, cuando no fueron obtenidos legalmente, no sólo

estos no tienen valor ni efecto probatorio, sino que también caen en el terreno de lo ilegal y de lo ilícito, además, por que no decirlo, fuera del contexto ético y moral.

El límite ontológico se refiere a que la esencia lícita y ética de un medio probatorio, como los contemplados en el primero y segundo párrafo del Artículo 24, su esencia cambia totalmente al haberlos obtenido fraudulentamente, de manera no correcta dentro del contexto legal y ético de un país, y por ende vedándole totalmente el núcleo y esencia de legitimidad.

La interpretación que se hace, debe de conectarse y relacionarse con el artículo 1º. y 2º. de la carta magna, que establecen "... El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común." Y "es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona".

Frente a un panorama, a veces desolador, tanto a nivel nacional como mundial, la privacidad de los seres humanos, es un tema que sigue preocupando a gobernantes y gobernados, y por ello, muchas veces se presentan proyectos de ley como la Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil, en la que esta regulado permitir interceptar las comunicaciones, en determinados casos, violando la garantía constitucional de la secretividad de las correspondencias y las telecomunicaciones, la cuál se considera, no previó dicha garantía.

Respecto al Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial y su relación con el estudiado artículo están íntimamente ligados, ya que preceptúa "Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe"; porque la buena fe significa que no sólo los derechos deben de ser ejercitados de acuerdo a la

verdad, sino también, en base a ciertos principios, y porque no decirlo éticos y morales.

En cuanto a los límites axiológicos de las pruebas contempladas en el Artículo 24, se refieren a los valores jurídicos que están en juego y que deben ser observados al momento de valorar o no un medio probatorio, entre ellos: la seguridad jurídica, la justicia, la libertad individual, la integridad de la persona, la inviolabilidad y la intimidad a que tiene derecho el ser humano, el fortalecimiento del Estado de Derecho, etc.

#### **5.5. Similitudes y diferencias del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 58 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, actualmente derogada.**

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1965 respecto a la inviolabilidad de la correspondencia y documentos regulaba:

“Artículo 58. La correspondencia de toda persona y sus documentos y libros privados son inviolables. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de juez competente y con las formalidades legales.

Las autoridades que ejerzan la fiscalización de los impuestos podrán también, por orden escrita de juez competente y para casos concretos, revisar y ocupar documentos y libros privados que se relacionen con el pago de los impuestos, debiéndose practicar en todo caso la ocupación o revisión en presencia del interesado o de su mandatario, y en defecto de éstos, ante uno de sus parientes, mayor de edad, o de dos testigos honorables, vecinos del lugar. Es punible revelar la cuantía de la fuente de que proceden los impuestos, así como las utilidades, pérdidas, costos o cualquier otro dato referente a los individuos y empresas tributarias o a su contabilidad.

Los documentos que fueren sustraídos y la correspondencia violada no harán fe en juicio”.

Ambos Artículos coinciden y se asemejan en lo expuesto a continuación:

La correspondencia de las personas y sus documentos son inviolables y sólo podrán ser ocupados o revisados, cuando se observaren las formalidades de ley, es decir, autorización de juez competente. También coinciden en que la correspondencia y documentos privados cuando no son obtenidos lícitamente no producen fe ni hacen plena prueba en un juicio.

En cuanto a las diferencias, producto de su tiempo, el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala amplió lo atinente a las comunicaciones privadas; telefónicas, radiográficas, cablegráficas, dejando la opción de otras de la tecnología moderna, contenido inexistente y no previsto en la Constitución de 1965.

## **5.6. Similitudes y diferencias del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala y las Constituciones Políticas de las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.**

Los textos constitucionales centroamericanos reflejan similitud, cuando hacen referencia a ciertos valores jurídicos vinculados con la definición de Estado, promoviendo con ello el Estado de Derecho, y atendiendo a este espíritu, se consideró importante realizar el siguiente estudio comparativo:

### **5.6.1. La Constitución Política de la República de El Salvador**

La Constitución de la República de El Salvador contempla la inviolabilidad de la correspondencia y a la secretividad de las

comunicaciones, en el título II, capítulo I, específicamente en los Derechos y garantías fundamentales de la persona, regula:

“Artículo 24. La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra. Se prohíbe la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas”.

El precitado Artículo, coincide con el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en lo siguiente: se defiende el principio universal de la inviolabilidad de la correspondencia y de la secretividad de las conversaciones telefónicas.

En cuanto a diferencias, se encuentra en primer lugar que el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de El Salvador es lacónico pues hace referencia únicamente a las comunicaciones telefónicas y no previó el desarrollo de la tecnología, tal es el caso del correo electrónico. Caso contrario, es lo regulado en nuestra Carta Magna, cuando hace referencia a las comunicaciones no sólo telefónicas, sino también cablegráficas, radiofónicas y otras de tecnología moderna, con lo que se evidencia que el constituyente guatemalteco previó el avance tecnológico.

### **5.6.2. Constitución Política de la República de Honduras**

Este país contempla lo referente a la inviolabilidad de la correspondencia y el secreto de las comunicaciones en el Artículo 100 de su Carta Magna y al respecto establece:

“Artículo 100. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

Los libros y comprobantes de los comerciantes y los documentos personales, únicamente estarán sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley.

Las comunicaciones, los libros, comprobantes y documentos a que se refiere el presente Artículo, que fueren violados o sustraídos, no harán fe en juicio, en todo caso, se guardará siempre el secreto respecto de lo estrictamente privado que no tenga relación con el asunto objeto de la acción de la autoridad”.

El Artículo antes citado, se asemeja al Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en lo que se refiere a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia y de las comunicaciones; también se asemejan a que no hacen fe en juicio, en una forma taxativa.

La diferencia estriba en que la Carta Magna guatemalteca es más amplia, más explícito y más desarrollada, de tal manera que el legislador constitucional previó e hizo referencia a la documentación vinculada con el pago de impuestos, tasas, arbitrios, etc., y que éstos únicamente podrán revisarse de conformidad con la ley.

### **5.6.3. La Constitución Política de la República de Nicaragua**

Por su parte la constitución de Nicaragua, en el título IV, Capítulo I, titulado “Derechos, deberes y garantías del pueblo nicaragüense”, concretamente en el apartado sobre los “Derechos Individuales”, en el

Artículo 26, se contempla lo referente a la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones, preceptuando lo siguiente:

“Artículo 26. Toda persona tiene derecho:

- 1) A su vida privada y a la de su familia.
- 2) A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones.
- 3) Al respeto de su honra y reputación.

El domicilio sólo puede ser hallando por orden escrita de juez competente o de autoridad expresamente facultada para ello; impedir la comisión de un delito y para evitar daños a las personas o bienes, de acuerdo al procedimiento que prescribe la ley.

La ley fija los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia o por motivos fiscales.

Las cartas, documentos y demás papeles privados, sustraídos ilegalmente no producen efecto alguno en juicio o fuera de él”.

La Carta Magna nicaragüense, se asemeja al Artículo 24 de nuestra Constitución, en que ambas protegen la vida privada y la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones; y en esa línea la Asamblea Nacional Constituyente en su tiempo, en Nicaragua, desarrolla en dicho artículo, referente a la inviolabilidad de la correspondencia y de la comunicación, partiendo de la premisa mayor de la inviolabilidad del domicilio y del respeto y la integridad de la vida privada.

En relación a la diferencia, se sostiene el criterio que el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es más amplio y puntual en el sentido de establecer en su primer párrafo “a otro productos de la tecnología moderna”, lo que no fue regulado en la Constitución Nicaragüense. Sin embargo el Artículo 26 de la Carta Magna de la República de Nicaragua, reguló un punto importante que no está regulado en la nuestra, en cuanto que legisló que las cartas y otros documentos no producen ningún efecto jurídico, cuando son sustraídas ilegalmente, en el contexto de un juicio ni fuera de el; ya que en Guatemala únicamente está regulado que no produce fe ni hacen plena prueba en juicio.

#### **5.6.4. La Constitución Política de la República de Costa Rica**

Costa Rica contempla lo referente a la inviolabilidad de la correspondencia privada y de las comunicaciones en el Título IV, titulado, “Derecho y Garantías Individuales, Capítulo Único”, el cuál regula:

“Artículo 24. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas u orales de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley fijará los casos en que los tribunales de justicia podrán ordenar el registro o examen de documentos privados, cuando ello sea absolutamente indispensable para conocer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente la ley fijará los casos en que los funcionarios competentes podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos, como medida indispensable para fines fiscales.

La correspondencia que fuere sustraída de cualquier clase que sea, no producirá efecto legal”.

En cuanto a las similitudes del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ambas protegen la privacidad, la inviolabilidad y la secretividad de las comunicaciones y coinciden también, que al ser sustraídas ilegalmente no producen efecto legal; y en ese sentido las cinco Constituciones centroamericanas coinciden, respondiendo a la necesidad universal de proteger el derecho humano de la integridad del hombre.

Referente a las diferencias, es que el constituyente costarricense en su tiempo, dejó la ventana abierta para que los funcionarios competentes revisen los libros de contabilidad con fines fiscales y le deja esa potestad al legislador de leyes ordinarias, para resolver determinadas situaciones.

Una coincidencia en los textos centroamericanos en lo atinente a la correspondencia y a la secretividad de las comunicaciones, es lo que al respecto escribió el jurista Juventino V. Castro “los papeles de un individuo que integran a la persona en sí, al extremo que se pueda establecer que la violación de los mismo es un ataque a su dignidad y a su propia y personal pertenencia”,<sup>47</sup> nos exige tener presente, tanto a los estudiosos del derecho constitucional como a los operadores de justicia, que la correspondencia abarca, todos los medios que actualmente y por los avances tecnológicos existan.

#### **5.7. Proceso de conversión de prueba lícita en ilícita, contempladas en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala.**

En efecto, debe quedar claro, que los medios de prueba que puedan surgir en base al Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se convierten en ilícitas, en su génesis o en su esencia, cuando no se han

---

<sup>47</sup> Lecciones de garantía y amparo, pág. 40.

adquirido de manera legal, es decir, la prueba en sí es legal pues no está en discusión que la correspondencia de una persona y sus documentos son ilícitos, sino en la manera en que se obtienen y se adquieren lo que las hace ilícitas. Y el problema surge cuando el medio probatorio que se haya obtenido ilícitamente es valorado por el juzgador, sin tomar en cuenta el precepto constitucional, pues este medio de prueba no produce fe ni hace plena prueba en juicio; sin dejar de mencionar lo atinente al orden penal, pues se cometen ciertos delitos tipificados en el Código Penal.

### **5.7.1. La inviolabilidad de la correspondencia**

La Constitución Política de la República de Guatemala determina en su Artículo 24 que es inviolable la correspondencia, documentos y libros.

La posibilidad de ésta violación, de un derecho de intimidad garantizado constitucionalmente, es sancionada también por la ley penal, que protege, una vez más, otra manifestación de la libertad individual.

Toda persona tiene el derecho inalienable de mantener en reserva el contenido de su correspondencia y de sus papeles considerados como privados, aunque la difusión de los mismos no le ocasione perjuicio.

La intrusión en esos papeles significa un daño per se a la esfera de intimidad de cualquier individuo; pero la difusión del contenido de los mismos aumenta la gravedad del delito. No sólo la apertura y la difusión de su contenido constituyen este delito, sino también el apoderamiento, supresión, desviación, ocultación o cambio de su texto.

La correspondencia como tal es lícita, es decir no constituye una prueba que su fuente sea ilegal y fuera del contexto de la ética, tal como

coinciden muchos autores lo importante en el presente caso es que fue violada esa correspondencia, o sea fue obtenida por una vía ilegítima.

### **5.7.2. La inviolabilidad de los documentos**

También se sostiene el criterio que el documento en sí es lícito, la fuente en particular, como opinan varios procesalistas, es consustancialmente, convincente, idónea y legal, pero, lo condenable y censurable y el por qué no se debe valorar es la manera como se obtuvo.

### **5.7.3. La inviolabilidad de libros**

La inviolabilidad de los libros también en sí se ubica en la categoría anterior, y en el mundo de la prueba, su núcleo es legal y principalmente con los libros que son autorizados por la administración, el problema radica en el camino que se transitó, en la forma y los medios que se utilizaron para obtenerlas no fueron idóneos.

### **5.7.4. La confidencialidad de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otras de tecnología de punta**

La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el secreto de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Una llamada telefónica, radiofónica y de cualquier otra naturaleza, incluyendo por supuesto celulares, Internet, y todos los medios de comunicación que existen y existirán en el futuro con tecnología avanzada, están por lo tanto, garantizados constitucionalmente y por ende las

personas que se vean vulneradas en dicho derecho, pueden exigir esa confidencialidad e incluso accionar penalmente.

#### **5.8. Penalización por violación y revelación de secretos, sustracción de correspondencia e interceptación de comunicaciones**

El Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, regula como delitos la violación de correspondencia y papeles privados; la sustracción, desvío o supresión de correspondencia; la interceptación o reproducción de comunicaciones y la publicación indebida, delitos que están íntimamente relacionados en cuanto a la valoración de los medios de prueba, cuando hayan sido obtenidos ilegalmente, contenidos en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La penalización o sanción impuesta a ellos, evidencia la gravedad que implica presentar un medio de prueba en un proceso; violando, sustrayendo o desviando la correspondencia, interceptando las comunicaciones ajenas o realizando publicaciones indebidas; con el ánimo de presentar dicha correspondencia, documentos o comunicaciones como medios de prueba dentro de un proceso, pues éstas carecen de fe y no hacen plena prueba en juicio, por no haber sido obtenidas lícitamente.

Por el contrario ésta clase de medios de prueba, carecen de valor probatorio e infringen la ley penal. Como consecuencia a ello, la persona que salga perjudicada cuando exista esta clase de ilícitos penales puede accionar conforme lo establece la Ley penal, en contra de la persona que haya propuesto un medio probatorio de esta naturaleza, siempre y cuando medie denuncia de parte afectada, por tratarse de delitos de acción privada.

El título IV, capítulo V del Código Penal regula específicamente los siguientes delitos: “De la violación y revelación de secretos.

Artículo 217. Violación de correspondencia y papeles privados. Quien, de propósito o para descubrir los secretos de otro, abriere correspondencia, pliego cerrado o despachos telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le estén dirigidos a quien sin abrirlos, se impusiere de su contenido será sancionado con multa de cien a mil quetzales.

Artículo 218. Sustracción, desvío o supresión de correspondencia. Quien, indebidamente, se apoderare de correspondencia, pliego o despachos, a que se refiere el artículo anterior o de otro papel privado, aunque no estén cerrados o quien los suprimiere o desviare de su destino, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

Artículo 219. Intercepción o reproducción de comunicaciones. Quien, valiéndose de medios fraudulentos interceptare, copiare o grabare comunicaciones televisadas, radiales, telegráficas, telefónicas u otras semejantes o de igual naturaleza, o las impida o interrumpa será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

Artículo 221. Excepciones. Lo preceptuado en los Artículos 217, 218 y 219 de este capítulo, no es aplicable a los padres respecto a sus hijos menores de edad, ni a los tutores o protutores respecto a las personas que tengan bajo su custodia o guarda.

Artículo 222. Publicidad indebida. Quien, hallándose legítimamente en posesión de correspondencia, de papeles o de grabaciones, fotografías no destinadas a la publicidad los hiciere públicos, sin la debida autorización, aunque

le hubieren sido dirigidos cuando el hecho cause o pudiere causar perjuicio, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales”.

#### **5.9. Aplicación por parte del juzgador del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la observancia del contenido y espíritu del mismo.**

El juez al impartir justicia debe observar todo el ordenamiento jurídico, especialmente la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues en este sentido el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial es muy clara al establecer: “Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior”.

Con la cita del Artículo en mención, el juez no puede inobservar el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y debe antes que nada, atender los preceptos constitucionales, cumpliendo así con el principio de supremacía constitucional, a lo cual se agrega también lo contemplado en el Artículo 204 de la Carta Magna, que regula:

“Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier Ley o tratado”.

El Artículo precitado, se vincula con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual no deja lugar a duda en cuanto

que los jueces son independientes en sus funciones, gozando de autonomía, de total e indiscutible independencia, tanto en la doctrina como en la ley, pero que sin embargo si están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala, pues de lo contrario se actuaría arbitrariamente, violándose al mismo tiempo el Estado de Derecho o Estado de legalidad.

“El Estado es pura y simplemente un sistema normativo”.<sup>48</sup> Al respecto la Carta Magna regula: “Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo”.

#### **5.10. Propuesta de reforma parcial al Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala.**

Toda ley es creada para un tiempo y un espacio, pues la realidad histórica es desbordante y dinámica, y por lo tanto las normas constitucionales son reformables, producto de las necesidades culturales, económicas y políticas de un país.

Aún y cuando la Constitución Política de la República de Guatemala está tutelada por el principio de rigidez constitucional, con el fin de brindar estabilidad jurídica y política al país, lo que no significa que la misma pueda ser reformada, observando las siguientes reglas:

“Sólo tiene iniciativa para proponer reformas el presidente de la República en consejo de ministros, diez o más diputados al congreso de la República, la corte de constitucionalidad, y el pueblo por petición dirigida al congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos empadronados en el registro de ciudadanos (Artículo 277).

---

<sup>48</sup> Herrate Gonzáles, Alberto, *Los fundamentos del Estado de Derecho*, pág. 30.

Para reformas del artículo 3º. al 46 (capítulo I del título II) reguladores de los derechos individuales y el 278, sólo se puede hacer por una asamblea nacional constituyente, convocada por el congreso de la República con el voto afirmativo de las dos terceras partes de diputados que lo integran. La convocatoria debe contener los artículos a reformar, comunicándose al tribunal supremo electoral para fijar fecha de las elecciones de diputados (Artículos 278 y 279).

En ningún caso pueden reformarse los artículos 140 y 141 (Estado de Guatemala y forma de gobierno), 165 inciso g) (facultad del congreso de desconocer al presidente de la República, si continúa ejerciendo el cargo habiendo vencido su período), 186 y 187 (prohibición para optar al cargo de presidente y vicepresidente de la República, y prohibición de reelección), ni toda cuestión referente a la forma republicana de gobierno, al principio de la no reelección a la presidencia de la República, ni variar, modificar o restarle efectividad a los artículos referentes a la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la República (Artículo 281).

Todos los demás Artículos no incluidos en los casos anteriores son reformables por el congreso de la República con el voto de las dos terceras partes del total de diputados, ratificadas por el pueblo mediante consulta popular o referéndum, convocada por el tribunal supremo electoral (Artículo 280).<sup>49</sup>

En el proyecto de reforma al Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se propone reformar el tercer párrafo que actualmente establece *“Los documentos o informaciones obtenidos con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio”*; adicionando *“ni fuera de él”*. El cuál quedaría reformado de la siguiente forma:

---

<sup>49</sup> Sierra González, **Ob. Cit**; págs. 44 y 45.

*“Artículo 2. Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.*

*Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley.*

*Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio, ni fuera de él”.*

La justificación de la propuesta de reforma, es que al adicionarse “ni fuera de él”, se está abriendo un nuevo campo de posibilidades, lo cuál significa o se refiere a que no únicamente los medios probatorios contenidos en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, van servir de prueba en un juicio, sino que probaran situaciones que no necesariamente llegan al conocimiento de una instancia jurisdiccional, que al violarse ésta garantía constitucional, dichos actos o hechos vinculados a las pruebas de la no jurisdicción, producen efectos también psicológicos que atentan contra la moral, la ética, la integridad y la privacidad de los seres humanos.



## CAPÍTULO VI

### 6. Análisis de casos concretos, vinculados al Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala

#### 6.1. Análisis de un caso concreto en el derecho procesal penal

En el presente caso, dentro del derecho procesal penal, el legislador no previó la garantía constitucional contenida en el Artículo 24, al momento de la redacción de los Artículos 203 y 205 del Código Procesal Penal, mismos que fueron declarados inconstitucionales, el primero parcialmente y el segundo en su totalidad, por la corte de constitucionalidad, el Artículo 203 hacía referencia a la interceptación y al secuestro, por orden de juez competente, de la correspondencia postal, telegráfica y teletipográfica y en su caso de los envíos dirigidos al imputado o remitidos por él. Pero además establecía que en caso de delito flagrante, dicha interceptación la realizara el ministerio público.

Del análisis del caso, resulta que el Artículo 203 del Código Procesal Penal violaba la garantía constitucional contenida en el Artículo 24 de la carta magna, cuando establecía que: “En caso de flagrancia, el ministerio público podrá expedir la orden, pero deberá proceder según se indica para el caso del secuestro. La correspondencia o envío no le será entregada a los interesados sino al tribunal competente”. Al establecer la inviolabilidad de la correspondencia, los documentos y libros, la garantía constitucional preceptúa: “Sólo podrán revisarse o incautarse en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales”. En consecuencia, el Artículo 203 del Código Procesal Penal, es inconstitucional al conferir facultad de expedir la orden de secuestro, en caso de flagrancia, al Ministerio Público.

Y el Artículo 205 se refería al control y grabación de las comunicaciones telefónicas y similares, siendo también inconstitucional, porque también violaba la garantía constitucional, ya que esta garantiza el secreto de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Para una mejor argumentación del caso, se transcribe la sentencia de la Corte de Constitucionalidad:

“EXPEDIENTE No. 296-94

### **INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL**

Corte de Constitucionalidad integrada por los Magistrados Gabriel Larios Ochaita quien la preside, Adolfo Gonzáles Rodas, Edmundo Vásquez Martínez, Mynor Pinto Acevedo, Alma Beatriz Quiñones López Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano y José Antonio Monzón Juárez. Guatemala, veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el planteamiento de inconstitucionalidad parcial del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, en sus artículos 7, 8, 11, 15, 24, 25, 31, 47, 76, 107, 110, 112, 113, 114, 116, 118, 121, 156, 203, 205, 230, 235, 243, 254, 257, 303, 309, 323 y 547. Fue promovido por el Abogado Apolo Eduardo Mazariegos González con su propio auxilio y el de los Abogados Rubén Flores Monrroy y Miguel Ángel Jáuregui Moreira.

#### **ANTECEDENTES:**

#### **I. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA IMPUGNACIÓN**

Lo expuesto por el accionante se resume: a) el Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal en sus Artículos 7, 8, 11, 15, 24, 25, 31, 47, 76, 107, 110, 112, 113, 114, 116, 118, 121, 156, 203, 205, 230, 235, 243, 254, 257, 303, 309, 323 y 547 viola normas constitucionales, al otorgarle al Ministerio Público facultades que le corresponden a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales que la ley establece; b) el Artículo 110 del Decreto 51-92 del Congreso de la República preceptúa que “en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público dispondrá de los poderes que este Código autoriza. Si la regla que otorga el poder no discrimina, también le corresponderá la respectiva facultad”, disposición que contraviene el texto de los Artículos 141, 203 y 204 de la Constitución, al darle intervención al Ministerio Público en la administración de justicia, la cual corresponde con exclusividad absoluta, de conformidad con el Artículo 203 de la Constitución, a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales que la ley establece y al otorgar dichas facultades contraviene el Artículo 141 de la misma que prohíbe la subordinación entre los Organismos del Estado; asimismo, viola el Artículo 204 de dicho cuerpo legal que establece el principio de prevalencia constitucional en la que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado, deviniendo inconstitucional cualquier disposición legal que se le oponga, como en el presente caso lo hacen los Artículos impugnados, los cuales también están en pugna con el texto de los Artículos 28 y 29 de la Constitución Política de la República, que garantizan el derecho de petición y libre acceso a la justicia, específicamente los Artículos 24, 25, 116, 117, 118 y 303 del Decreto 51-92 del Congreso de la República; c) el Ministerio Público interviene con carácter de autoridad en la administración de justicia penal, en abierta contradicción con las disposiciones constitucionales violadas, por lo que solicita se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad parcial promovida y, en consecuencia, inconstitucionales los Artículos 7, 8, 11, 15, 24, 25, 31, 47, 76, 107, 110, 112, 113, 114, 116, 118, 121, 156, 203, 205, 230, 235, 243, 254, 257, 303, 309, 323 y 547 del Decreto 51-92 del Congreso de la República.

## II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

No se decretó la suspensión provisional. Se dio audiencia al solicitante, a la Corte Suprema de Justicia, al Congreso de la República, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

## III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) El solicitante reiteró sus argumentos expuestos en el planteamiento de la inconstitucionalidad parcial promovida.

B) El Congreso de la República expuso que los motivos que tuvo para aprobar el Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, fue el de resolver de alguna manera los problemas de seguridad y delincuencia por los cuales atraviesa el país, fortaleciendo el sistema democrático a través de leyes adecuadas a las necesidades y a la realidad nacional.

C) El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala manifestó: a) se considerarán inconstitucionales los artículos impugnados si se evidencia la inconstitucionalidad, a pesar de la correcta interpretación de los principios fundamentales contenidos en los Artículos 7, 8, 9, 10, 13 y 20 del Código Procesal Penal; ya que administrar justicia no consiste en el solo hecho de dictar sentencia, sino en una amplia función pública que la Constitución Política de la República atribuye con exclusividad a los jueces y tribunales legalmente establecidos, los que tienen garantizada su independencia y libertad de actuación en el Código Procesal Penal y, asimismo, una diversidad de atribuciones de control en la actuación del Ministerio Público, por lo que la constitucionalidad de los artículos impugnados dependerá no sólo de su comparación con los preceptos constitucionales, sino de su correcta

interpretación y aplicación, sin soslayar ni preterir los principios de independencia del Organismo Judicial.

D) El Ministerio Público expuso: a) al cumplir con sus obligaciones legales de ejercitar la persecución penal y la etapa preparatoria de la fase procesal y las subsiguientes, no ejerce jurisdicción, porque no aplica la ley al caso, ni profiere sentencia, ni la ejecuta, sólo coadyuva con la administración de justicia por ministerio de la ley y, por ende, no viola ni interfiere la actividad del Organismo Judicial ni la función jurisdiccional que constitucionalmente compete con exclusividad absoluta a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que señala la ley, por lo que estima que los Artículos impugnados no violan las disposiciones constitucionales contenidas en los Artículos 28, 29, 141, 203 y 204 de la Constitución Política de la República, *a excepción de los Artículos 203, 205 y 257 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, los cuáles sí adolecen parcialmente de inconstitucionalidad; los dos primeros porque violan el Artículo 24 de la Constitución Política de la República, al prescribir que el Ministerio Público en caso de flagrancia puede expedir la orden de interceptación y secuestro de la correspondencia postal, telegráfica, teletipográfica, envíos dirigidos al imputado o remitidos por él, y el control y grabación de las comunicaciones telefónicas o similares;* en cuanto al Artículo 257, es parcialmente inconstitucional por violar el artículo 6º. de la Constitución Política de la República, al prescribir que, al detener a una persona en flagrante delito puede entregarse al Ministerio Público o a la policía, así como al consignar que el Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado, al juez o tribunal, cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. Solicitó se declare sin lugar la inconstitucionalidad parcial promovida por el postulante a excepción de los Artículos 203, 205 y 257 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, los cuales deben declararse inconstitucionales.

#### IV) ALEGATOS EL DÍA DE LA VISTA

A) El accionante reiteró los argumentos expuestos en el memorial que contiene la inconstitucionalidad parcial promovida contra el Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.

B) La Corte Suprema de Justicia argumentó: a) debe realizarse una correcta interpretación del Artículo 110 del citado código, el cual establece un sistema para poder comprender el alcance de cada una de las normas, en caso que no pueda sostenerse con claridad por la simple lectura de la norma que se desea interpretar, quién es la autoridad que debe realizar un acto y, en definitiva, en caso que no surja claramente quién debe realizar un acto, corresponderá al Ministerio Público; b) el Código Procesal Penal establece un sistema por el cual las facultades que le corresponden al juez están concretamente enumeradas, por lo que el Ministerio Público no puede realizar actos que estén señalados como potestades de los jueces, siendo incorrecta la interpretación realizada por el accionante de la inconstitucionalidad, al vincular la facultad que tiene el Ministerio Público con la función jurisdiccional otorgada con exclusividad absoluta a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales que la ley establezca; pues dicho Código respeta la función que la Constitución establece para los jueces, al ser los únicos que pueden juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, funciones que no se le otorgan al Ministerio Público; c) en relación al argumento de que se contraría el derecho de petición y libre acceso a los tribunales, procede indicar que no hay motivo para afirmar que el Código Procesal Penal no satisface esos derechos, por la razón de que las denuncias son trasladadas al Ministerio Público para que realice la investigación correspondiente, lo que indica una evidente confusión del accionante, ya que dicha entidad llena el requisito de autoridad que la Constitución requiere.

C) El Ministerio Público reiteró los argumentos vertidos en el memorial de evacuación de audiencia.

CONSIDERANDO:

-I-

Corresponde a la Corte de Constitucionalidad conocer de las acciones que se planteen directamente por vicio parcial de inconstitucionalidad de la ley. El principio de supremacía de la Constitución impone el de la compatibilidad de las normas de grado inferior, en el sentido de que éstas solamente valen si guardan armonía con las de grado superior que componen la Constitución; las que no fueren compatibles serán inconstitucionales, y deben, por lo mismo, eliminarse del ordenamiento jurídico. Esa incompatibilidad es de carácter material cuando el contenido de las normas inferiores contraría un precepto expreso de la Constitución. Los principios mencionados y la jurisdicción de la Corte de Constitucionalidad están fijados en la Constitución Política de la República, en los Artículos 175, 267, 268 y 272 inciso a) y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

-II-

El solicitante aduce en su planteamiento de inconstitucionalidad parcial del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso), que los Artículos que menciona violan normas constitucionales al otorgarle al Ministerio Público facultades que le corresponden a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales, al darle intervención al Ministerio Público en la administración de justicia al violar el principio de no subordinación de los Organismos del Estado, al infringirse el principio de prevalencia constitucional, al contravenir los preceptos de la Constitución que garantizan el derecho de petición y el libre acceso a la justicia y al permitir al Ministerio Público intervenir con carácter de autoridad en la administración de justicia.

-III-

Para hacer el análisis comparativo entre las normas de la Constitución y las del Código Procesal Penal que han sido impugnadas de inconstitucionalidad, es

necesario fijar algunos conceptos de carácter general. La Constitución en el Artículo 203 contienen varios elementos que concurren a determinar lo que deba considerarse como función jurisdiccional. En efecto, dice que “la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República”, que “corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”, que los “magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones”, que “la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”. Los anteriores elementos permiten afirmar que la jurisdicción es la potestad que corresponde a los tribunales de justicia, que tiene por finalidad la declaración y realización del derecho mediante la aplicación de la ley a casos concretos. En el ejercicio de dicha función los tribunales gozan de exclusividad e independencia. Además, el mismo artículo dispone que “los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones”. En cuanto al Ministerio Público el Artículo 251 de la Constitución establece, por una parte, que es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país; y, por otra, que el jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y “le corresponde el ejercicio de la acción penal pública”. De consiguiente, el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas a la que le corresponde el ejercicio de la acción penal pública y actuar como auxiliar de los tribunales.

-IV-

El interponente, bajo el rubro general de que violan normas constitucionales al otorgarle al Ministerio Público facultades que le corresponden a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales, hace objeción de los Artículos del Código Procesal Penal, de los cuáles se irá haciendo mención particularizada: 1) El Artículo 7 se refiere a la independencia e imparcialidad de los jueces y prohíbe la intervención de otras autoridades del Estado, así como arrogarse el

juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya concluidas. El contenido de este Artículo guarda conformidad con las normas constitucionales invocadas y, particularmente, con el Artículo 203 de la Constitución. 2) El Artículo 8 establece la independencia del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos y dispone que “ninguna autoridad podrá dar instrucciones al Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia”. El precepto en cuestión no sólo guarda armonía con el Artículo 251 de la Constitución, sino que desarrolla la garantía de la autonomía funcional del Ministerio Público y deja a salvo la potestad de los jueces como contralores de la investigación y del ejercicio de la acción penal. 3) El Artículo 11 regula el principio de obediencia a las resoluciones judiciales y señala que sólo cabe impugnarlas por los medios y en la forma establecida por la ley. Esta disposición armoniza con el Artículo 203 de la Constitución. 4) El Artículo 15 desarrolla el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo y lo amplía con el de no declararse culpable. También especifica que el Ministerio Público y el juez velarán por el cumplimiento de tales derechos. En tales condiciones el Artículo en cuestión espeta lo contenido en el Artículo 16 de la Constitución. 5) El Artículo 24 se refiere a la oficialidad de la acción pública, lo cuál está concorde con lo que al efecto dispone el Artículo 251 de la Constitución que dice “El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública”. El hecho de que quede a salvo lo relativo a los delitos perseguibles sólo por instancia de parte o cuya persecución esté condicionada a instancia particular o autorización estatal, no tiene implicación constitucional de contradicción. Igual cosa cabría decir del Artículo 31 del Código Procesal Penal que condiciona el ejercicio de la acción pública cuándo dependa de gestión privada a la formulación de la denuncia o querrela por quién tenga legitimación para hacerlo. 6) El Artículo 47 establece el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público y autoriza a los jueces instruir

personalmente las diligencias que específicamente le estén señaladas. Al contrario de encontrar disconformidad con el texto de la Constitución es un desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 203 de la misma. 7) El Artículo 76 se refiere al trastorno mental del imputado. Indudablemente que lo que el interponente objeta es que se autorice al Ministerio Público a ordenar el peritaje correspondiente al igual que lo puede hacer el Tribunal competente. Esta autorización de ninguna manera contraviene preceptos constitucionales; se trata de una función, para lo cuál está legitimado por el ya mencionado Artículo 251 de la Constitución. 8) El Artículo 107 establece que “el ejercicio de la persecución penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar” y que “tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía e su función investigativa”. La persecución penal no es sino una manifestación de la acción penal, el procedimiento es el conjunto de actos, particularmente de investigación, que llevan a determinar si hay o no razones suficientes para someter a una persona al juicio penal; por lo mismo es lógico que se atribuya al Ministerio Público esas funciones y la dirección de la policía en su aspecto de aparato investigador. Igual argumento cabe decir del Artículo 110 pues es menester que para ejercer sus funciones tenga los poderes y facultades necesarias. 9) Los Artículos 112, 113 y 114 se refieren a la policía en sus funciones, su subordinación al Ministerio Público y su régimen disciplinario. Los referidos Artículos le confieren a la policía el carácter de órgano auxiliar de la persecución penal, en forma similar o como lo establecía el Código Procesal Penal derogado. De conformidad con el Artículo 251 de la Constitución, le confiere al Fiscal General y consecuentemente al Ministerio Público, que es la institución que está bajo su dirección el ejercicio de la acción penal pública; es obvio que la policía está obligada a colaborar con él y para que esa colaboración sea efectiva es necesaria la vinculación directa con el Ministerio Público, lo que implica subordinación, tal como lo disponen los Artículos 112, 113 y 114 del Código Procesal Penal. Por lo dicho no hay contradicción con ninguna de las normas constitucionales invocadas. 10) El Artículo 117 permite que en los delitos de

acción pública haya querellante adhesivo, sea éste el agraviado o su representante legal. Además, en el caso de violación de derechos humanos cometidos por los funcionarios en el ejercicio de sus funciones o cuando se trate de delitos cometidos en abuso de su cargo, se establece el derecho de provocar la acción pública o de adherirse a ella.

Finalmente, este artículo establece que los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público con excepción de las entidades autónomas con personalidad jurídica. Como puede verse este artículo no contravienen ningún precepto constitucional, antes bien contiene un desarrollo del Artículo 251 de la Constitución. 11) El Artículo 118 se limita a indicar la oportunidad procesal en que precluye el derecho del acusador adhesivo (antes de que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento). Esta norma contribuye a que la justicia sea pronta y cumplida, y no contraviene disposición constitucional alguna, y evita que se mantenga indefinidamente un proceso cuando hay mérito para el sobreseimiento. 12) El Artículo 121 se refiere a facultades del juez que controla la investigación para darle o no intervención al querellante adhesivo y permita la oposición de las partes a la admisión de dicho querellante. No se aprecia contradicción a norma constitucional. 13) El Artículo 156 establece la forma de solicitar que otra autoridad ejecute un acto o se le encomiende determinadas diligencias. No puede considerarse que existe infracción constitucional, ya que la colaboración entre diversas autoridades para la investigación y tramitación de un proceso está establecida en el Artículo 203 de la Constitución. 14) *El Artículo 203 se refiere a la interceptación y al secuestro de la correspondencia postal, telegráfica y teletipográfica y los envíos dirigidos al imputado o remitidos por él y permite que se ordene por el juez y en caso de flagrancia, por el Ministerio Público. Confrontando el Artículo en cuestión con el 24 de la Constitución Política de la República, resulta patente que es violatoria de éste último la parte que dice: "En caso de flagrancia, el Ministerio Público podrá expedir la orden, pero deberá proceder según se indica para el*

*caso de secuestro. La correspondencia o envío no le será entregada a los interesados sino al Tribunal competente". Al establecer la inviolabilidad de la correspondencia (los documentos y libros), el Artículo 24 de la constitución preceptúa: "Sólo podrán revisarse o incautarse en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales". En consecuencia, el Artículo 203 del Código Procesal Penal, es inconstitucional al conferir facultad de expedir la orden de secuestro en "caso de flagrancia" al Ministerio Público y así debe declararse. 15) El Artículo 205 se refiere al control y grabación de las comunicaciones telefónicas y similares. Es inconstitucional, ya que contraviene el citado Artículo 24 de la Constitución, que garantiza el secreto de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna, sin excepción alguna. 16) El Artículo 230 que confiere facultades en lo referente a partes al tribunal de Sentencia, al juez que controla la investigación y el Ministerio Público, no contraviene por lo que hace a éste último, ninguna disposición constitucional, antes bien, complementa lo relativo al ejercicio de la acción penal pública, que es función esencial del mismo según el Artículo 251 de la Constitución. Igual cosa puede decirse del Artículo 235 en lo referente a que el Ministerio Público pueda ordenar nuevo dictamen o su ampliación y del Artículo 243 que dispone sobre los traductores e intérpretes. 17) El Artículo 254, al permitir que quién se considere que puede estar sindicado podrá presentarse ante el Ministerio Público pidiendo ser escuchado, no contradice normas constitucionales. Si el Ministerio Público tiene el ejercicio de la acción penal pública, según el Artículo 251 de la Constitución resulta obvio que pueda escuchar a ese sólo efecto a los sindicatos y para éstos constituye una garantía a fin de evitarles ser involucrados en un proceso penal sin su conocimiento. 18) El Artículo 257 regula la aprehensión en el caso de "flagrante delito" e incluye al Ministerio Público dentro de las autoridades a las que se deberá entregar al aprehendido. Lo anterior no es inconstitucional, ya que el Ministerio Público siempre está obligado a poner al aprehendido a disposición de la autoridad judicial competente, tal como lo dispone el artículo 6º. de la*

Constitución. 19) El Artículo 303 regula el caso de la presentación de una denuncia o querrela ante un juez y dispone que éste la remitirá inmediatamente al Ministerio Público para la pronta investigación. Como ya se consideró, la investigación de los hechos delictivos no forma parte de la jurisdicción como potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, por lo que la disposición relacionada no es inconstitucional. Íntimamente vinculada con lo anterior está la disposición contenida en el artículo 309 que establece que el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar: a) la existencia del hecho y sus circunstancias; b) quiénes son los partícipes y sus circunstancias personales; y c) el daño causado por el delito. Como es fácil colegir, se trata puramente de la investigación y, en ningún caso, de juzgar hechos ni personas y tampoco de ejecutar lo juzgado. Por ello no es inconstitucional el precepto en cuestión. 20) El Artículo 323 tiene por objeto lograr la celeridad en la investigación; pasados seis meses de dictado el auto de prisión el juez, a requerimiento de parte, puede fijar plazo para que concluya la investigación y permite un nuevo examen de las actuaciones por el juez y un último emplazamiento al Ministerio Público. Es decir, se trata de disposiciones en que se ve la intervención determinante que tiene el juez que controla la investigación y que no hay interferencia del Ministerio Público en lo que es la función jurisdiccional, por lo que no existe infracción constitucional. 21) El Artículo 547 dispone el régimen de transición entre el Código Procesal Penal derogado y la nueva normativa. La objeción que se le hace es una relación a que sea el Ministerio Público el que continúe las investigaciones en los casos en que no se haya dictado auto de apertura a juicio. Se trata de un precepto que guarda armonía con la traslación de la investigación al Ministerio Público, lo cuál, no entraña interferencia con la función jurisdiccional y, por lo mismo, no hay inconstitucionalidad.

## LEYES APLICABLES:

Leyes citadas y Artículos 175, 267, 268 y 172 inciso a) de la Constitución Política de la República; 1º., 3º., 6º., 7º., 114, 115, 133, 134, 137, 139, 140, 142, 143, 146, 149, 163 inciso a) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

## POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve:

*I) Declara la Inconstitucionalidad parcial del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, en los Artículos: 203, en la parte que dice: “...En caso de flagrancia el Ministerio Público podrá expedir la orden, pero deberá proceder según se indica par el caso de secuestro... Si dentro de tres días la orden no es ratificada por el tribunal, cesará la interceptación y el secuestro y las piezas serán libradas a quién corresponda”, y el 205 en su totalidad. En consecuencia, quedan sin vigencia las disposiciones legales indicadas, las que dejarán de surtir efecto desde el día siguiente de la publicación de ésta sentencia en el Diario Oficial.*

II) Sin lugar la inconstitucionalidad planteada contra las demás disposiciones legales objetadas.

III) Publíquese ésta sentencia en el Diario Oficial dentro de los 3 días siguientes de la fecha en que la misma quede firme. IV) Notifíquese.

Gabriel Larios Ochaíta, Presidente. Adolfo Gonzáles Rodas, Magistrado. Edmundo Vásquez Martínez, Magistrado. Mynor Pinto Acevedo, Magistrado.

Alma Beatriz Quiñones López, Magistrada. Rodolfo Rohmoser Valdeavellano, Magistrado. José Antonio Monzón Juárez, Magistrado. Manuel Arturo García Gómez, Secretario General.

Número de expediente: 296-94

Solicitante: Apolo Eduardo Mazariegos González

Norma impugnada: Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República”.<sup>50</sup>

## **6.2. Análisis de un caso concreto en el derecho procesal laboral**

En el año 2005, se planteó en un juzgado de primera instancia de trabajo y previsión social, un juicio ordinario laboral cuya pretensión en la demanda era el pago de las prestaciones laborales siguientes: indemnización, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo y bonificación anual, así como al porcentaje por propinas que le correspondía.

La parte actora, extrabajador de un restaurante conocido, expuso ante el tribunal que fue despedido injustificadamente por el demandado.

La parte empleadora, argumentó en la audiencia respectiva, que existieron motivos suficientes para despedirlo, presentando sus respectivos medios de prueba en la contestación de la demanda, no obstante, no se opuso totalmente a las pretensiones del extrabajador, incluso afirmó que aún cuando había sido despedido justificada y legalmente, se encontraba en la disposición de acceder a la mayoría de las pretensiones de la parte actora.

El demandado objetó y se opuso únicamente en lo referente al pago de la pretensión del pago de las propinas, argumentando que no estaba de acuerdo

---

<sup>50</sup> Gaceta No. 35, página No. 15, expediente No. 296-94, sentencia 26-10-95 de la Corte de Constitucionalidad.

con la cantidad solicitada y que el informe de la cantidad que exigía el actor no coincidía con la contabilidad de la empresa.

El representante legal del restaurante, indica que está de acuerdo en cancelar el monto en concepto de propinas, siempre y cuando se tenga a la vista los registros correspondientes, para corroborar el monto adecuado en base a los horarios de trabajo y turnos realizados del extrabajador, información que debió haber sido solicitada por el juez de primera instancia de trabajo y previsión social de oficio en un auto para mejor proveer, conocido en la doctrina y en el Derecho procesal civil y mercantil también como auto para mejor fallar.

Dentro del expediente en mención, se observó que el actor presentó como prueba de las propinas un documento que fue sustraído del departamento de contabilidad del restaurante en mención, el cual fue reconocido por el demandado como parte de la documentación contable del restaurante, sin embargo, objetó que cuestionó la forma como se adquirió dicho documento; la reacción del demandado ante tal sustracción ilegal, fue retractarse de la oferta y propuesta que había hecho con anterioridad, al pago de las prestaciones laborales, y manifestó también que agotaría todas las instancias para demostrar que el extrabajador se había despedido con apego a la ley.

Tal inconformidad se dio, por parte del demandado, por la sustracción ilegal de la prueba presentada en el proceso por la parte actora, manifestando la parte demandada que accionaría, incluso, penalmente.

En el presente caso, nos encontramos, según el contexto del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala frente a una prueba lícita ontológicamente, pero la forma en que se obtuvo fue anómala, sin formalidades de ley, sufriendo la prueba lícita una metamorfosis jurídica, convirtiéndola en ilegal.

Sin embargo, al realizar el análisis del presente caso, se comprobó que el juez de trabajo y previsión social, valoró éste medio de prueba, inobservándose el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, comprobándose una vez más que el artículo en mención no es objeto de análisis al momento de la valoración de ciertos medios de prueba por parte del juzgador.

### **6.3. Análisis de un caso concreto en el derecho procesal de familia**

En el derecho procesal de familia en Guatemala, contempla la pérdida de la patria potestad, la cuál se diligenciará en un juicio oral de pérdida de la patria potestad, cuando exista cualquiera de las causales que expresamente regula el Código Civil, Decreto Ley 106:

“Artículo 274. La patria potestad se pierde:

- 1º. Por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato de los hijos o abandono de sus deberes familiares;
- 2º. Por dedicar a los hijos a la mendicidad, o darles órdenes, consejo, insinuaciones y ejemplos corruptores;
- 3º. Por delito cometido por uno de los padres contra el otro, o contra la persona de alguno de sus hijos;
- 4º. Por la exposición o abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos, para el que los haya expuesto o abandonado; y
- 5º. Por haber sido condenado dos o más veces por delito del orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito.

También se pierde la patria potestad cuando el hijo es adoptado por otra persona”.

Partiendo de ello, el caso que se presenta es en relación a un juicio oral de pérdida de la patria potestad en un juzgado de familia, donde el actor invocó como causal la conducta depravada y escandalosa de la madre.

El padre de la menor de edad planteó la demanda, argumentando que su exesposa y madre de su hijo llevaba una vida personal inaceptable, desde el punto de vista de las buenas costumbres en nuestro país, y que su exconviviente ejercía la prostitución misma que no era un buen ejemplo para su hija.

En base a las pretensiones del actor, presentó los siguientes medios de prueba; mismos que están contemplados en el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil: declaración de parte, declaración de testigos, reconocimiento judicial, presunciones y documentos, entre ellos certificación de la partida de nacimiento del menor para probar el parentesco y varias fotografías de la madre de la menor en prendas íntimas.

El más interesante de los medios de prueba, aportados en el juicio, resultaba ser según el juez, las fotografías, en las cuáles aparecía la madre del menor en ropa íntima posando frente a un bar. De este medio de prueba, no podía inferirse realmente si la señora llevaba o no una vida depravada, por lo que es indispensable diligenciar la declaración de parte, declaración de testigos y el reconocimiento judicial, los cuáles también fueron propuestos por el demandante.

Enmarcando el presente caso dentro del contexto del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el problema surge cuando la demandada el día de la audiencia señalada para llevar a cabo la declaración de parte, manifestó que el sobre que contenía las fotografías se las habían robado de su casa, que ella en ningún momento se las había dado a su exconviviente; por lo que su abogado asesor solicitó que no fuera valorado dicho medio probatorio, ya que violaba la garantía constitucional contenida en el Artículo 24;

manifestando también que denunciaría al demandante por el delito de sustracción, desvío o supresión de correspondencia, el cuál están contemplado en el Artículo 218 del Código Penal.

En este caso se evidencia como un medio de prueba, que su esencia es lícito y podría tener valor probatorio en juicio, se transforma en ilegal, porque el demandado ingresó al ex hogar conyugal y sustrajo el sobre que contenía las fotografías en mención; sobre que expresamente dijo la señora iba dirigido a ella, violándose con ello la correspondencia ajena.

#### **6.4. Análisis de un caso concreto en el derecho procesal administrativo**

Antes de entrar en materia, y al análisis del caso, es necesario despejar la duda que existe en el medio jurídico, en cuando a que sólo el Organismo Judicial puede inobservar el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, incluso el Organismo Ejecutivo, las entidades descentralizadas, las municipalidades, etc., las cuales en conjunto forman parte del Derecho administrativo, y como se demuestra en el presente caso, también el congreso de la República, como parte del Organismo Legislativo pueden en determinado momento violar ésta garantía constitucional.

En el caso concreto se argumentó, que los Artículos 48 y 49 de la Ley del Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales violaban el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque al establecer que la Dirección de Rentas Internas o el Ministerio de Finanzas Públicas podrá, revisar libros, documentos y archivos, referente a impuestos, deberá hacerlo de conformidad con la ley, lo que al criterio de los ponentes significa que podrán revisarse o fiscalizarse en virtud de resolución firme dictada por el Juez competente y con las formalidades legales y no “al antojo o capricho de esas autoridades competentes”, como lo regulan ambos Artículos.

La pretensión solicitada, es en cuanto que únicamente un juez competente podrá ordenar la revisión de los libros, documentos y archivos referentes a impuestos, cometiéndose a criterio de ellos una inconstitucionalidad al Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

Argumentan además, que se atenta contra la seguridad, porque el ciudadano está expuesto a que si al Ministerio de Finanzas, no le parece la fiscalización efectuada por la Dirección General de Rentas Internas puede ordenar otra fiscalización, que en este caso no es el poder fiscalizador del Estado el cuestionado, sino el peligro que dichas normas encierren, para inobservar la garantía constitucional, que establece que debe mediar orden de juez competente y con las formalidades de ley. Y en este sentido la Corte de Constitucionalidad, resolvió en base a la siguiente sentencia:

“EXPEDIENTE No. 123-88.

Corte de Constitucionalidad, integrada por los Magistrados Adolfo González Rodas, quien la preside, Alejandro Maldonado Aguirre, Edgar Enrique Larraondo Salguero, Edmundo Quiñónez Solórzano, Héctor Horacio Zachrisson Descamps, José Roberto Serrano Alarcón y Fernando Barillas Monzón. Guatemala, diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el planteamiento de Inconstitucionalidad presentado por Marco Augusto García Noriega y Mario Guillermo González Flores, en el que piden que en sentencia se declare la Inconstitucionalidad Parcial del Decreto 61-87 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales, en sus Artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54.

## I) CUESTIONES DE HECHO.

Manifestaron los accionantes que con fecha siete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto 61-87 del Congreso de la República de Guatemala, que entró en vigor el día siguiente de su publicación.

## II) IMPUGNACIONES ESPECÍFICAS.

II.1.) Respecto del Artículo 46 impugnado dicen que en el Artículo 3 del Decreto 61-87 del Congreso de la República se encuentra determinado con precisión quién es el sujeto del impuesto, pero el Artículo 46 introduce una modalidad e, aparte de crear incertidumbre y desconcierto, disminuye los derechos ciudadanos porque atenta contra el principio de presunción, pues, al disponer dicha norma que “los participantes en el acto gravado serán solidaria y mancomunadamente responsables del pago del impuesto, de las multas y los intereses”, extiende esta responsabilidad y declara de antemano la culpabilidad “de los participantes” además de los sujetos del impuesto o “de las partes que hayan convenido”, refiriéndose entonces a otras personas cuyos derechos se ven restringidos sin haber sido citadas, oídas y vencidas, o sea que les considera culpables sin que judicialmente haya una declaración en tal sentido, tal el caso, dice, del personal de una empresa, de la secretaria, el auditor, el contador y hasta los mismos mensajeros que participan en el acto gravado “trayendo y llevando los documentos relativos al mismo”. Manifiestan que en este caso, aún cuando no se contradice el texto constitucional se está “soslayando” sus mandatos, específicamente los contenidos en los Artículos 2 y 14.

II.2.) Los Artículos 48, 49 y 50 dicen, introducen una situación de inseguridad jurídica por cuanto por medio de ellos se pretende ejercitar el poder administrativo del Estado en menoscabo a la seguridad que el propio Estado está

obligado a garantizar a los ciudadanos porque, con el Artículo 48 aparte de imponer la obligación de fiscalizar los impuestos por parte de la Dirección General de Rentas Internas, le faculta para que resuelva “cuando fuere procedente, los casos no previstos que fueren objeto de duda...”, debiendo estar a lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial, interfiriendo la administración pública en este caso dentro de la esfera de la función jurisdiccional, función que por mandato constitucional contenido en el Artículo 203 compete con exclusividad al Organismo Judicial, y ni aún en materia de impuestos puede permitirse a una Dirección General de la Administración Pública para que en caso de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la Ley resuelva conforme a lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial. Refieren además que con los Artículos 48 y 49 se soslaya el principio de *“Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros” contenido en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República porque para que la Dirección de Rentas Internas o el Ministerio de Finanzas Públicas pueda, con relación a los impuestos, revisar libros, documentos y archivos, deberá hacerlo de conformidad con la ley, y esto significa, dicen, que podrán revisarse o fiscalizarse en virtud de resolución firme dictada por el Juez competente y con las formalidades legales y no “al antojo o capricho de esas autoridades competentes”, como se pretende regular en ambos artículos, pretensión que es precisamente, en la que estriba la inconstitucionalidad porque mediante esta ley se tergiversa el ya mencionado mandato legal y se restringe el derecho de defensa que corresponde a las personas frente al Estado. Dicen que se atenta también contra la seguridad porque el ciudadano está expuesto a que si al Ministerio no le parece la fiscalización efectuada por la Dirección General de Rentas Internas puede ordenar otra fiscalización; que en este caso no es el poder fiscalizador del Estado el cuestionado, sino el peligro que dichas normas encierren, para burlar o soslayar el mandato constitucional que requiere de previa resolución del juez competente y con las formalidades de ley.*

II.3.) Que los Artículos 51, 52 y 53 se encuentran en contradicción con la prohibición contenida en el Artículo 41 de la Constitución Política de la República resultan claramente confiscatorios, contradiciendo además el segundo párrafo del Artículo 243 también de la Constitución Política, porque en los mismos se duplican y multiplican las multas e incrementan los intereses, derivándose tales sanciones del incumplimiento en el pago del impuesto del papel sellado y timbres fiscales, siendo además, esta pena independiente de las que la misma Ley del Impuesto del Timbre y Papel Sellado establece en el Capítulo I, Título VI. Refieren que con esta ley, la Dirección General de Rentas Internas pretende institucionalizar la “práctica leonina” que se ha venido usando en “forma ileal” por dicha institución; además que con la doble sanción, convierte la pretensión del Estado en confiscatoria porque impone multa por incumplimiento en el pago del impuesto y, sobre el dejado de pagar, pretende cobrar intereses además de pagar el citado impuesto. Manifiestan que el hecho generado de tales sanciones “es el incumplimiento en tiempo del pago del impuesto” y que el solamente se sancionara tal incumplimiento con el pago de una multa o de intereses legales en concepto de sanción, no resultaría confiscatorio, pero pretender, agregan, que sobre la multa se carguen además intereses sobre los montos dejados de pagar, resulta ilegal e inconstitucional.

II.4.) Respecto de Artículo 54 también, expresan que es “para señalar”, que mediante el pretexto de fundamentar sus arbitrariedades en ley, se pretende ocultar el verdadero espíritu inconstitucional de las citadas disposiciones, y que el Artículo 18 “disposición en nada convalida las inconstitucionalidades señaladas”.

III) Esta Corte no decretó la suspensión provisional de las normas impugnadas por no evidenciarse, a su juicio, los elementos previstos en la ley de la materia. Se dio audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y al Ministerio de Finanzas Públicas.

III.1.) El Ministerio Público al hacer uso de la audiencia que le fue conferida, únicamente se apersonó.

III.2.) El Ministerio de Finanzas Públicas evacuó la audiencia que se le confirió manifestando:

III.2.1.) Artículos 46 y 47 del Decreto 61-87 del Congreso de la República. Que los mismos contemplan la solidaridad en el pago del tributo, no sólo para los contratantes o personas que son parte en los actos o negocios, sino también para funcionarios y empleados públicos que intervienen en la tramitación o manejo de los documentos gravados, situación que fue establecida por parte del legislador en desarrollo y estricto apego al principio de legalidad tributaria contenido en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República. Refiere que en los Artículos 55 al 65 de la Ley del Impuesto del Papel Sellado y Timbre Fiscales se encuentran reguladas las sanciones que se aplican de conformidad con un procedimiento preestablecido, en cumplimiento del principio constitucional del debido proceso, quedando con ello desvirtuada la aseveración de los accionantes de que con las mismas se atenta contra la “presunción de inocencia”; lo cual, dice, no es indispensable ni requisito necesario para su validez que se declarado judicialmente, porque dentro de la esfera administrativa se puede aplicar la ley e imponer la sanción correspondiente, por lo que se viola ningún derecho procesal ni garantía alguna, pues toda sanción que se aplica a un responsable solidario se determina siguiendo el mismo procedimiento preestablecido para los responsables principales; tampoco se comete ningún abuso en contra del ciudadano sino que únicamente se declara corresponsable a las personas que participan en actos afectos al pago del tributo.

III.2.2.) Respecto del Artículo 47 que también impugnan, no expresan razonamiento específico y se limitan a señalar la solidaridad que dispone respecto de los funcionarios y empleados públicos.

III.2.3.) Artículo 48, 49 y 50 del Decreto 61-87 del Congreso de la República. En cuanto al Artículo 48 manifiestan que también en lo administrativo es aplicable el principio general del Derecho de “la plenitud hermética del Derecho”, que se encuentra contemplado en las legislaciones en el enunciado que el juez no puede negarse a resolver, pretextando oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, de manera que la petición de un contribuyente no puede dejar de resolverse alegando no previsión del caso en la ley o duda sobre la aplicación de alguna disposición de la ley, evidenciándose con esto, dice, que en este caso el legislador quiso que se aplicaran las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial para resolver lo no previsto u oscuro en la ley. *Respecto que se viola la garantía de “inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros”, refiere que en efecto, el impuesto es eminentemente documentario, lo que significa que para comprobar su pago no es necesario consultar libros o registros ya que el impuesto se cubre directamente en los documentos o actuaciones e obran en los expedientes o los trámites administrativos, razón por la cuál, la ley indica que cuando la omisión o infracción sea evidente, podrán ordenar la fiscalización el Ministerio de Finanzas Públicas o la Contraloría General de Cuentas, lo cual no es más que una función propia.*

Concluye diciendo que es incorrecto pretender que para fiscalizar el impuesto del papel sellado y timbres fiscales, sea necesario obtener una resolución o autorización de juez para confirmar si un documento que forma parte de un expediente administrativo en poder de la administración, y que por mandato constitucional es público, se produjo el cumplimiento del pago del impuesto del papel sellado y timbres fiscales o si se trata de una auditoria fiscal de campo en que haya necesidad de efectuar un control cruzado con la contabilidad del contribuyente, ya que además no existe disposición constitucional que indique que dicha auditoria se deba practicar previa orden judicial.

III.2.4.) Artículos 51, 52, 53 y 54 del Decreto 61-87 del Congreso de la República. Manifiesta que los accionantes pretenden cuestionar la propia naturaleza y características del derecho tributario y por extensión, la rama del Derecho punitivo tributario y la facultad sancionadora del Estado, y al respecto dice, en cuanto a la reincidencia en las infracciones fiscales contenidas en el Artículo 51, ésta se refiere a “reincidencia en la comisión de una infracción fiscal”, lo que significa que no necesariamente el no pago de impuestos, sino la sola contravención, omisión o incumplimiento de mandatos u obligaciones de carácter fiscal formal, y así se encuentra, agrega, claramente enunciado en el Artículo 32 de la Ley del Impuesto del Papel Sellado y Timbre Fiscales, resultando imposible aplicar también, en este caso, intereses porque éstos recaen sobre el no pago en tiempo de los impuestos; también es evidente, dice, que no es aplicable a este caso el principio de que las multas no pueden ser mayores que el impuesto omitido, porque no existe omisión de impuestos, por ende, no existe suma alguna de impuesto que sobrepasar al aplicar la multa. Respecto a la aplicación de intereses prevista en el Artículo 52, expone que con la pretensión de los accionantes se pone de manifiesto un rechazo a la potestad sancionadora del Estado, pero ello no es materia de discusión en este tipo de acciones, sino de política tributaria y potestad legislativa, hacia cuyas áreas, dice, debía encaminarse su propuesta; y agrega que el fisco tiene derecho a recibir determinadas sumas de dinero por los impuestos generados, pero el incumplimiento o atraso por parte de los sujetos pasivos del impuesto, ocasiona al fisco daños por la baja de recaudación que en ocasiones la obligan a recurrir al endeudamiento a corto plazo por lo cual debe pagar un interés; y, perjuicios para la población en general por el no desarrollo de obras de infraestructura y la no-prestación oportuna de servicios públicos; con ello se evidencia que el cobro de intereses por parte de la administración fiscal tiene efecto no de sanción sino de resarcitorio para compensar los daños y perjuicios que el pago tardío causa al fisco y al Estado en particular.

En conclusión dice, se establece que tales intereses son de carácter moratorio y no sancionatorio, poniéndose de manifiesto con ello, que la aplicación de intereses y sanciones no es de manera alguna duplicar o multiplicar las sanciones como pretenden los accionantes; y, que lo inconstitucional que alegan en ninguna manera se evidencia pues ambas cumplen con el principio tributario de legalidad, puesto que fueron establecidas por el congreso de la República a través de una ley en el uso de las facultades que le confiere el Artículo 239 de la Constitución Política de la República. En cuanto al Artículo 53 que se refiere a la independencia de las acciones, dice que no era necesario sellarlo en la ley porque el hecho que en la ley impugnada se impongan sanciones no implica que ya no se pueda aplicar el resto de las leyes del país, pues puede darse que una sanción aplicada a un hecho relacionado con la evasión del impuesto del papel sellado y timbres fiscales también de lugar a la imposición de sanciones por parte de otras leyes tributarias por evasión de otros impuestos, y, a la vez, den lugar a la configuración de delitos o faltas de orden penal, de tal manera que esta disposición es lógica, legal y constitucional. Finalmente, dice, en cuanto al Artículo 54 que la inconstitucionalidad alegada resulta superficial e inconsciente porque dicha norma desde ningún punto de vista puede ser contraria a la Constitución ya que impone a la Dirección y a sus dependencias la obligación de que “al practicar los ajustes, imponer multas y aplicar menos intereses, debe indicar los fundamentos legales en que basa sus actuaciones”. Solicita que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad planteada, se condene en costas a los interponentes y se imponga a cada uno de los abogados auxiliares la multa que proceda conforme a la ley.

La Corte de Constitucionalidad señaló vista, oportunidad en que las partes presentaron sus respectivos alegatos.

IV.1.) En su alegato el día de la vista los accionantes reiteraron lo expuesto en el memorial inicial.

IV.2.) Respecto del Artículo 46 impugnado, que los formulantes carecen de sustentación legal porque interpretan dicha norma en forma extensiva y antojadiza pues en la misma se evidencia claramente, dice, la responsabilidad solidaria y mancomunada de los participantes en el acto gravado exclusivamente, con lo que se refiere, agrega, al sujeto pasivo del impuesto, o sea, quien o quienes emitan, suscriban u otorguen documentos que contengan actos o contratos objeto del impuesto; y, los elementos de la administración tributaria encargados de asegurar el cumplimiento de la obligación fiscal.

*IV.2.2.) En cuanto a los Artículos 48 y 49, refiere que si bien es cierto que el Artículo 24 de la Constitución Política de la República prescribe que para revisar o incautar documentos y libros de una persona, en necesaria orden de juez competente, dicha norma contiene también la excepción de que los libros, documentos y archivos relacionados con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados de conformidad con la ley, la que por lógica, dice, se refiere a la administración fiscal y ley fiscal correspondiente. Agrega que el contribuyente, como sujeto pasivo designado por la ley para pagar el impuesto, no solo tiene la obligación de pagarlo, sin que sobre el pesen además las obligaciones complementarias a las de dicho pago, tales como la de permitir la fiscalización del objeto el tributo, presentar documentos de apoyo, actividad que compete, dice, a la administración fiscal, de manera que no se da, en este caso, la disconformidad constitucional denunciada.*

IV.2.3.) Al referirse al Artículo 50 impugnado, manifiesta que existe una evidente equivocación por parte de los interponentes cuando objetan la facultad que la ley impositiva otorga a la Dirección para resolver los casos no previstos en la ley o que fueren objeto de duda, conforme a lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial, toda vez que el ordenamiento jurídico guatemalteco está integrado fundamentalmente por su ley superior jerárquicamente, Constitución Política de la República de Guatemala, y la Ley del Organismo Judicial que establece

normas de interpretación entre leyes ordinarias y especiales, de manera que, agrega, como ley contentiva de principios jurídicos y disposiciones de aplicación general, es susceptible de ser utilizada en forma integral e interpretativa en todos los ámbitos, tanto administrativo como judicial.

IV.2.4.) Respecto de los Artículos 51, 52 y 53 manifiesta que en dichos preceptos no se encuentra contemplada la doble punición ni confiscación alegada por los accionistas, sino que las mismas lo que establecen son disposiciones tendientes a asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria lo que legítimamente corresponde a la obligación legislativa, dado que en materia fiscal no puede limitarse a determinar al derecho material, sino también debe establecer el régimen administrativo para garantizar la realización de la pretensión impositiva, a cuyo cumplimiento está obligada toda persona o entidad que desarrolle actividad lucrativa solicita dicho Ministerio que al dictar sentencia se declare sin lugar la Inconstitucionalidad planteada; que se condene en costas a los interponentes y se imponga la multa correspondiente a cada uno de los abogados auxiliares.

IV.3.) El Ministerio de Finanzas Públicas manifestó que en virtud de haber expuesto oportunamente los puntos de hecho y de Derecho que llevan a la conclusión que la inconstitucionalidad alegada carece de sustentación legal, en esta oportunidad ratifica y reitera los argumentos y fundamentos expuestos en el memorial por el cual evacuó la audiencia que le fue conferida dentro de este asunto.

#### CONSIDERANDO

I- Esta Corte constituye un Tribunal permanente de jurisdicción privativa cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Establece la Constitución Política de la República y desarrolla la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la acción popular de inconstitucionalidad,

estatuyendo que tiene legitimidad para plantear la inconstitucionalidad de las leyes, cualquier persona con auxilio de tres abogados colegiados activos, requisito que se llena en las solicitudes que por este acto se conocen, por lo que es del caso que este tribunal, actuando en ejercicio de sus funciones, y respondiendo a la petición, analice las disposiciones legales cuya inconstitucionalidad se plantea.

II- El Artículo 46 de la Ley impugnada, se refiere a la solidaridad de los participantes en el acto gravado. Estos participantes son aquellos a quienes el Artículo 3 califica de sujetos pasivos del impuesto, de manera que no es aceptable la desmesurada interpretación que hacen los solicitantes de que esta disposición extiende la responsabilidad y declara de antemano la culpabilidad de otras personas, “aún del propio mensajero de haya participado en el acto gravado” puesto que, “participante” es quien tenga parte en una cosa o le toque algo de ella y lo que hace este artículo es prevenir que se pretenda eludir la responsabilidad de alguno de los sujetos pasivos del impuesto, por convenio de las partes, lo cual es perfectamente lógico, debido a que la responsabilidad tributaria no resulta de ningún acto de autonomía de voluntad de los contratantes, sino de una disposición legal, derivada de la potestad legislativa que el pueblo confiere al Congreso de la República. Por consiguiente, la petición de que se declare la inconstitucionalidad de este artículo carece de fundamento.

III- Respecto del señalamiento que se hace al Artículo 47, esta Corte ya se ha pronunciado sobre la figura de “otros responsables” que, con el objeto de asegurar la percepción de los tributos, establecen las leyes fiscales. Es lógico y usual que entre éstos figuren los funcionarios públicos, y, tratándose de esta Ley los que no exijan la reposición del papel sellado y los que no inutilicen los timbres teniendo obligación de hacerlo; esto no implica inconstitucionalidad alguna.

IV- Se imputa a los Artículos 48, 49 y 50, en conjunto, que introducen la inseguridad jurídica, porque en el 49 se dice que “No obstante esa disposición en casos concretos y cuando se evidencien omisiones o infracciones, podrán ordenar la fiscalización el Ministerio de Finanzas Públicas, o la contraloría General de Cuentas”, y que “La Dirección resolverá, cuando fuere procedente, los casos no previstos que fueren objeto de duda... y de ninguna manera tendrán el carácter de definitivos, por no tener categoría de ley. Pero en todo caso se estará a lo dispuesto al efecto, en la Ley del Organismo Judicial”, y de ello deducen que se le está otorgando a la Dirección la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado, lo cual no es así, porque conforme a estos artículos solamente se está tratando de la aplicación, recaudación, fiscalización y control del impuesto, lo cual es materia de carácter administrativo, inconfundible con la funciones jurisdiccionales. Lo mismo puede decirse de los Artículos 48 y 50 puesto que las resoluciones de la Dirección quedan sujetas a los recursos administrativos correspondientes, y finalmente, al control jurídico del Tribunal de lo Contencioso Administrativo conforme al Artículo 221 de la Constitución Política de la República, Tribunal que es el contralor de la juridicidad de la administración pública y por consiguiente, a quien corresponde la actividad jurisdiccional en esta materia.

En el Artículo 50 se trata de los casos no previstos o que fueran objeto de duda, como resolubles por la Dirección, pero se entiende lógicamente que lo hará siempre sujetándose a la Constitución, la Ley y los reglamentos, así como a la Ley del Organismo Judicial, por lo que no se justifica la tacha de inconstitucionalidad de esta disposición.

*Tampoco los Artículos 48 y 49 violan, ni “soslayan” el Artículo 24 de la Constitución Política de la República que se refiere a la inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros, pues parece ser que los solicitantes únicamente pusieron atención en la primera parte de esa disposición*

*constitucional, y no en la segunda que es la que específicamente se refiere a los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, autorizando su revisión por la autoridad competente, en este caso la Dirección, siempre que se haga de conformidad con la ley, y siendo una ley la que contiene las disposiciones objetadas, las mismas no pueden considerarse inconstitucionales.*

Tampoco puede hacerse esta objeción a la disposición que se refiere a que “En casos concretos, y cuando se evidencien omisiones o infracciones, podrán ordenar la fiscalización el Ministerio de Finanzas Públicas o la Contraloría General de Cuentas”, porque la ley puede disponer estas revisiones siempre que se trate de asuntos relacionados con el pago de impuestos, como es el caso.

V- El Artículo 51 sí puede dar lugar a que las sanciones se conviertan en confiscatorias porque al disponer que “la reincidencia o multireincidencia en la comisión de los hechos que constituyen infracción fiscal, conlleva que por cada nueva infracción que se cometa, se sancionará con el doble de la multa impuesta anteriormente por similar trasgresión, establece una progresión tal que da lugar a violación constitucional pues lleva a infringir la parte del Artículo 41 de la misma Constitución que prohíbe la imposición de multas confiscatorias y determina que éstas en ningún caso podrán exceder del valor impuesto omitido. Por tales razones esta Corte estima que respecto de dicho Artículo 51 procede declarar su inconstitucionalidad.

VI- No sucede así respecto del Artículo 52, porque ya se ha estimado en otros casos, los intereses sobre el monto de la sanción tienen un fin compensatorio por el lucro cesante del Estado y su equivalencia a la tasa activa de interés anual máximo fijada por la Junta Monetaria para los bancos del sistema, garantizan su equidad. En lo que sí es objetable este artículo es en el incremento de este interés en cuatro puntos porcentuales, porque este incremento no se justifica

como compensatorio, y en ese caso sí podría considerarse como un indebido aumento de la multa, tachable de confiscatorio.

También es impugnado válidamente de inconstitucionalidad la última parte de este Artículo que dice “cuando no existiere una tasa máxima el Ministerio fijará mediante Acuerdo el procedimiento aplicable. En ningún caso los intereses a pagar podrán ser rebajados, exonerados o condonados”, aunque no por las razones que invocan los peticionarios, sino por el hecho de que en el caso previsto por la ley no están fijadas las bases de la tasa y se faculta al Ministerio de Finanzas para dictar una disposición que solamente podría emitirse por medio de una ley, con lo que se infringen las disposiciones constitucionales que otorgan al Congreso de la República la potestad legislativa y se viola la última parte del Artículo 239 puesto que se podría tergiversar las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo.

VII- Respecto del Artículo 53, los peticionarios no señalan alguna impugnación específica, pero al examinarlo esta Corte encuentra que no hace más que atender al principio de que las sanciones fiscales son independientes de las que fijan las leyes ordinarias, principio ampliamente aceptado desde hace mucho tiempo en el Derecho fiscal y que se justifica porque de otra manera podría incluso incurrirse en hechos delictivos y liberarse de las penas correspondientes con solo el pago de las sanciones fiscales. En consecuencia este artículo es perfectamente válido y constitucional.

VIII- Y el Artículo 54, lejos de merecer la calificación de inconstitucional y de ser impugnado, es plausible, porque impone a la Dirección y sus dependencias la obligación de indicar los fundamentos legales en que basa sus actuaciones, lo cual, es un avance notable de la juridicidad en materia administrativa.

## LEYES APLICABLES

Artículos citados 1, 2, 171 inciso a) y c), 266, 268, 269, 270, 272 inciso a) de la Constitución Política de la República; 1, 2, 3, 42, 114, 115, 133, 134, 137, 138, 139, 142, 144, 145, 148, 149, 150, 163 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal de Constitucionalidad; 1, 8, 9, 157, 159, 163 y 168 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 2 y 3, de la Ley del Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales (Decreto 61-87 del Congreso de la República).

## POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas DECLARA: I) INCONSTITUCIONALES los Artículos 51 en su totalidad; y parcialmente el 52 en las partes que dicen: “incrementada en cuatro puntos porcentuales” y “cuando existiere una tasa máxima el Ministerio fijará mediante Acuerdo el procedimiento aplicable”, disposiciones que quedarán sin vigencia a partir de la fecha de publicación de este fallo en el Diario Oficial. II) SIN LUGAR el resto de las inconstitucionalidades solicitadas. III) No hay condena en costas, ni se impone multa a los abogados patrocinantes. IV) Esta sentencia al estar firme, deberá publicarse en el Diario Oficial. V) Notifíquese.

Adolfo Gonzáles Rodas Presidente, Alejandro Maldonado Aguirre Magistrado, Edgar Enrique Larraondo Salguero Magistrado, Edmundo Quiñónez Solórzano Magistrado, Héctor Horacio Zachrisson Descamps Magistrado, José Roberto Serrano Alarcón Magistrado, Fernando Barillas Monzón Magistrado, Rodrigo Herrera Moya Secretario General.

Número de expediente: 123-88

Solicitante: Marco Augusto García Noriega; Mario Guillermo González Flores

Normas Impugnadas: Ley del Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales,  
Decreto 61-87, 46 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54".<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Gaceta No. 10, página No. 8, expediente No. 123-88, sentencia 19-10-88 de la Corte de Constitucionalidad.



## CONCLUSIONES

1. La importancia del tema “la prueba ilícita en el contexto del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala” radica fundamentalmente en que está vinculado al estudio y fortalecimiento del Estado de Derecho en Guatemala.
2. De la investigación y estudio realizado se determinó que la prohibición contenida en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala para la obtención de ciertas pruebas ilícitas, es aplicable a todas las ramas del Derecho procesal guatemalteco; y no únicamente al Derecho procesal penal.
3. Toda persona tiene el derecho inalienable de mantener en reserva el contenido de su correspondencia y sus documentos privados; aunque la difusión de los mismos no le ocasione perjuicio alguno.
4. El límite ontológico y axiológico de las pruebas contempladas en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo constituye la conversión que sufre la prueba lícita en ilícita por haber sido obtenida por un procedimiento o vía ilegal.
5. De la interpretación del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se deduce que su finalidad es respetar la libertad individual, la privacidad, la seguridad jurídica y la dignidad de los seres humanos.
6. La regla de exclusión probatoria, establece que se debe prescindir de cualquier elemento de prueba que se haya obtenido o incorporado al proceso en violación a una garantía constitucional o de las formas procesales establecidas para su valoración.

7. Del análisis y estudio comparado que se efectuó a las Constituciones Centroamericanas con el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se concluye en que todas protegen la privacidad, la inviolabilidad y la secretividad de la correspondencia y las comunicaciones; y que al ser sustraídas o interceptadas ilegalmente no producen fe ni hacen prueba en juicio, respondiendo a la necesidad universal de proteger el derecho humano de la integridad del hombre.
  
8. Es importante la propuesta de reforma parcial al Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que los medios probatorios contenidos en el, no únicamente servirán de prueba en un juicio, sino que probaran situaciones que no necesariamente llegan al conocimiento de una instancia jurisdiccional.

## RECOMENDACIONES

1. Deben tener presente, los profesionales del Derecho, especialmente los constitucionalistas, jueces, fiscales, defensores públicos, abogados litigantes y legisladores, la observancia y la aplicabilidad del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala a todas las ramas del Derecho procesal.
2. Difundir el texto constitucional, especialmente lo relativo a los derechos individuales de los seres humanos, y entre ellos la “Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros”, como una garantía constitucional fundamental cuyo fin es respetar la libertad individual, la privacidad, la seguridad jurídica y la dignidad de los seres humanos.
3. Con la finalidad de brindar una mayor estabilidad jurídica, y tomando en cuenta que toda ley es creada para un tiempo, un espacio y adecuada a una realidad histórica, se considera conveniente y necesaria una revisión al texto constitucional, como producto de las necesidades sociales, culturales, económicas y políticas del país.
4. Legislar, específicamente, el incidente de exclusión de prueba ilícita, dentro del ordenamiento procesal guatemalteco, para que las partes puedan oponerse o impugnar cualquier intento de incorporación de prueba ilícita al proceso.
5. La reforma parcial del Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “Artículo 24. Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser

revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio, ni fuera de él”.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABBAGNARO, Nicola. **Diccionario de filosofía**. 2ª. ed.; México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1971.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Reimpresión de la ed.; 1973. Centro Ed, VILE. Guatemala 2001.
- ALMAGRO NOSETE, José y otros. **Derecho procesal y el proceso penal**. It., España: Ed. Tirant Lo Blanch Valencia, 1988.
- ALSINA, Hugo, **Teoría general de la prueba**, Buenos Aires Argentina: 1992.
- ALSINA, Hugo, **Tratado teórico práctico de derecho civil y comercial**, Buenos Aires Argentina: 1986.
- BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho**. 2ª. ed.; México, Distrito Federal: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1992.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1979.
- CARNELUTTI, Francesco. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma. 1982.
- CASTRO, Juventino V. **Lecciones de garantía y amparo**. México: Ed. Atlas, 1964.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. 3ª. ed.; Buenos Aires Argentina: Ed. Delapalma, 1997.
- CHAPERO, Vicente. **Metodología de la investigación**. Guatemala: Ed. "Plus Ultra", 1985.
- DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional**. 7ª. ed.; Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1995.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando, **Teoría general de la prueba judicial**. It. 2 vol. 10ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: 1970.
- DE SANTO, Víctor, **La prueba judicial, doctrina y práctica**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad, 1992.
- DE SANTO, Víctor, **El proceso civil**, 3t, Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad, 1983.

- DE LA PLAZA, Manuel, **Derecho procesal civil español**. I vol. Madrid, España: Editado por el Instituto de Estudios Fiscales, 1976.
- DE PINA, Rafael, **Tratado de las pruebas civiles**. México: Ed. Porrúa S.A. 1981.
- FERRATER MORA, José, **Diccionario de filosofía abreviado**. Barcelona, España: Ed. Edhasa, 1976.
- HERRARTE GONZÁLEZ, Alberto, **Los fundamentos del Estado de Derecho**, Ed. Tipografía Nacional 1996.
- MAIER, J. **Derecho procesal penal**, citado por Luis Paulino Mora y Daniel González Álvarez en el Artículo "**la prueba en el código procesal tipo para América latina**". Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Marzo-Junio 1992.
- MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **Reflexiones Constitucionales**. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1999.
- MARIENHOFF, Miguel, **Tratado de derecho administrativo**. It. Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada S.A. 1970.
- MAYORA ALVARADO, Eduardo. **Teoría constitucional para una sociedad libre**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Fundación República para una nueva generación, 1997.
- MORELLO, Augusto. **La prueba, tendencias modernas**. Argentina: Librería Editora Platense, 1991.
- MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso planeación de la investigación científica. Instituto de investigaciones jurídicas y sociales**. IIJS. USAC. (s.e) Guatemala, 1994.
- NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Eros, 1970.
- PALLARES, Eduardo, **Diccionario de derecho procesal civil**. 21ª. ed.; México: Ed. Porrúa, 1994.
- PELLEGRINI GRINOVER, Ada, **Revista de la asociación de ciencias penales de Costa Ricas**. Costa Rica, Septiembre de 1995.
- SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo, **Derecho Constitucional Guatemalteco**, Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2000.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **Propedéutica para la elaboración de tesis profesionales.** Colección Manuales No. 1. Universidad San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 1982.

Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente 1965.

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

**Código Procesal Civil.** Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

**Código Penal.** Decreto 17-53 del Congreso de la República de Guatemala. 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Decreto número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala, 1986.

**Constitución Política de la República de El Salvador.** Editada por el Fondo de Cultura Económica, S. A. Universidad Autónoma de México. México, Distrito Federal, 2002. Pág. 11.

**Constitución Política de la República de Honduras.** Editada por el Fondo de Cultura Económica, S. A. Universidad Autónoma de México. México, Distrito Federal, 2002. Pág. 20.

**Constitución Política de la República de Nicaragua.** Editada por el Fondo de Cultura Económica, S. A. Universidad Autónoma de México. México, Distrito Federal, 2002. Págs. 11 y 12.

**Constitución Política de la República de Costa Rica.** Editada por el Fondo de Cultura Económica, S. A. Universidad Autónoma de México. México, Distrito Federal, 2002. Pág. 11.

